

LA SEVICIA Y EL ADULTERIO EN LAS CAUSAS
MATRIMONIALES EN EL PROVISORATO DE MÉXICO
A FINES DE LA ERA COLONIAL.
UN ESTUDIO DE LA TÉCNICA PROCESAL JURÍDICA

Lourdes VILLAFUERTE GARCÍA *
Teresa LOZANO ARMENDARES **
Sergio ORTEGA NORIEGA ***
Rocío ORTEGA SOTO

Hace ya algunos años que los autores de este artículo iniciamos el examen de la abundante documentación originada en el Provisorato de la arquidiócesis de México y conservada en el Ramo *Bienes Nacionales* del Archivo General de la Nación. Teníamos entonces alguna experiencia en el manejo de archivos judiciales seculares que nos proporcionaban valiosa información sobre la vida de personas de los estratos populares de la sociedad de la ciudad de México, y de sus comunidades domésticas, que era el objeto directo de nuestras investigaciones. Al adentrarnos por los vericuetos del tribunal eclesiástico del Provisorato, junto con los legajos rebosantes de la información que buscábamos, encontramos un mundo para nosotros desconocido: el del funcionamiento de la justicia eclesiástica y de las causas que en ella se ventilaban. No encontramos en ese momento ningún texto que nos ilustrara sobre estos asuntos, así que tuvimos que desbrozar nuestro propio camino con el auxilio de tratados, antiguos y modernos, de derecho canónico y con las indicaciones que los oficiales del tribunal y los abogados expresaron en sus alegatos surgidos en el curso de los mismos procesos. El camino fue largo y tedioso, pero logramos nuestro propósito: conocer

* Dirección de Estudios Históricos, Instituto Nacional de Antropología e Historia
villafuerteg@yahoo.com-mx

** Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México
tlozano@servidor.unam.mx

*** Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México

con suficiente claridad la dinámica del tribunal del Provisorato de México y la naturaleza de las causas matrimoniales, que fueron las que mejor correspondieron a nuestros intereses. Una vez sorteado tan grave obstáculo, examinamos los documentos con la seguridad de entender correctamente el sentido de su contenido.

Como colofón de esta exitosa búsqueda decidimos poner por escrito los principales puntos que logramos esclarecer con objeto de ayudar a otros investigadores que quieran trabajar esta abundante fuente de información sobre la vida cotidiana en la capital de Nueva España. Armar un relato sencillo y coherente de nuestras experiencias fue otro difícil problema que debimos superar, cuyo resultado es este artículo que ponemos en manos de nuestros amables lectores.

Las causas matrimoniales

Son causas matrimoniales aquellos procesos judiciales en los que la controversia se refiere al vínculo establecido entre los cónyuges como efecto del sacramento del matrimonio. El matrimonio, siendo un contrato civil entre los contrayentes, para las personas bautizadas adquiere la calidad de sacramento, o sea un rito sagrado que compete a la jurisdicción eclesiástica. Es decir, corresponde a la autoridad eclesiástica regular lo referente al dogma del matrimonio y a la disciplina de su aplicación. Es por este motivo que, entre bautizados, todo litigio que involucre al vínculo matrimonial corresponde al juez eclesiástico como autoridad competente, según lo definió el Concilio de Trento en el siglo XVI.¹ Sin embargo, como el contrato matrimonial conserva sus efectos civiles, el juez secular es autoridad competente para resolver las controversias que surjan entre las partes a raíz de alguna modificación en el vínculo conyugal. Así pues, en caso de la separación de los cónyuges, corresponde al juez secular resolver lo referente a la dote, a la patria potestad sobre los hijos, la distribución de los bienes comunes, y cualquier otro efecto civil que resulte de la ruptura de la sociedad conyugal.

¹ Enrique Denzinger, *El magisterio de la Iglesia. Manual de los símbolos, definiciones y declaraciones de la Iglesia en materia de fe y costumbres*, Barcelona, Herder, 1959, p. 277, 344. Números: 544, 361, 982, 1500 y 1559.

El juez competente y el tribunal de primera instancia

El juez competente para recibir las demandas y ventilar las causas matrimoniales es el ordinario del lugar donde se celebró el matrimonio, excepto en ciertos casos en los que el derecho canónico reserva a instancias superiores dicha competencia. Tales casos son: cuando la demanda proviene de la máxima autoridad civil, o de los hijos, cuando se solicita nulidad por matrimonio rato no consumado, o los casos referentes al privilegio paulino.

“Matrimonio rato y no consumado”. Esta expresión se refiere al matrimonio válidamente contraído pero que los cónyuges no han consumado realizando la cópula carnal. El privilegio paulino se refiere al matrimonio válidamente contraído por dos personas no bautizadas, cuando una de ellas desea hacerse católica y la otra no lo consiente. En ambos casos el derecho canónico acepta la anulación del vínculo si se cumplen ciertas condiciones, pero estos casos deben presentarse ante los tribunales romanos. En las causas pertenecientes a la máxima autoridad civil o a sus hijos, el juez competente es el sumo pontífice.

El obispo nombra a varios oficiales del tribunal encargado de administrar justicia. El primero de ellos es el juez provisor, con potestad ordinaria para administrar justicia en todos los asuntos del fuero eclesiástico. Es un sacerdote, perito en derecho canónico, nombrado y removido a discreción del obispo. En la arquidiócesis de México, en el siglo XVIII, era costumbre acumular los cargos de juez provisor y vicario general; este último actuaba como el principal oficial de la curia episcopal, con poder delegado para suplir al obispo en todas las tareas de carácter administrativo. Más tarde se prescribió que uno y otro cargo serían desempeñados por diferentes personas.

El promotor fiscal es un oficial del tribunal eclesiástico que debe participar en todas las causas criminales como representante de los derechos de la comunidad eclesial y como asesor del juez; su función es impedir que se agravie a la Iglesia, que se deje impune lo que deba castigarse y evitar arbitrariedades. En las causas matrimoniales, el promotor fiscal protege la permanencia del vínculo, en cuanto que al bien de la Iglesia conviene que los matrimonios no se separen. El promotor fiscal debe ser un presbítero perito en derecho canónico, nombrado por el obispo, y cuya participación en la causa

es imprescindible, so pena de nulidad de los actos procesales. El promotor fiscal también participa en la formulación del proyecto de sentencia.

El notario o actuario es el oficial que interviene en todo el proceso como redactor de los autos, los cuales carecen de valor jurídico si no están firmados por él. El juez elige al actuario que intervendrá en cada causa, de entre los notarios legítimamente autorizados en la diócesis. Un oficial facultativo y auxiliar del juez es el relator o ponente cuya función es referir toda la causa ante los demás oficiales que forman el tribunal, y también participar en la redacción de la sentencia. Hay también otros oficiales menores, como los cursores, nuncios y alguaciles, encargados de hacer las citaciones e intimaciones y de ejecutar los decretos del juez provisor.²

Las partes litigantes y la controversia en las causas matrimoniales

En las causas matrimoniales las partes litigantes son los cónyuges y la controversia se refiere a la nulidad del vínculo conyugal o a la suspensión de la vida marital, por ser ésta obligación emanada de la existencia del mismo vínculo. En el primer caso la causa se llama de nulidad y en el segundo se dice que es de divorcio. Si el juez provisor resuelve la nulidad del vínculo los cónyuges recuperan la libertad para establecer un nuevo matrimonio; si la sentencia del juez es en favor del divorcio, los cónyuges quedan absueltos de la obligación de vivir en común, bajo un mismo techo, pero siguen ligados entre sí por el vínculo matrimonial, es decir, son inhábiles para contraer nuevas nupcias. En el siglo XVIII, el término divorcio se refería exclusivamente a la cesación de la cohabitación de los esposos.

Los cónyuges tienen el derecho de demandar el divorcio o la nulidad del matrimonio, excepto en el caso del cónyuge culpable del delito en que se fundamenta dicha demanda. Si la causal de la demanda fuese pública y notoria, el promotor fiscal puede solicitar la incoación del juicio. Ninguna otra persona tiene el derecho de demandar el divorcio o la nulidad de un matrimonio, sólo él puede

² Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, v. II, Guadalajara, El Colegio de Michoacán, Facultad de Derecho, UNAM, 2004, p. 28. Juan B. Ferreres, *Instituciones canónicas, con arreglo al novísimo código de Pío X*, 3a edición, Barcelona, E. Subirana editor, 1920, tomo II, p. 256, 262.

denunciar ante el promotor fiscal las irregularidades que le consten, para que éste proceda, si lo considera conveniente.

De las causas matrimoniales incoadas en el provisorato de México, durante el siglo XVIII, la casi totalidad fueron causas de divorcio y muy pocas por nulidad del vínculo, razón por la cual nos avocaremos al análisis de las primeras y poco trataremos de las causas de nulidad.³ Sólo dos causales de divorcio se reconocían en el Provisorato de México: el adulterio y la sevicia. El adulterio debía ser plenamente consumado, sin que el otro cónyuge cometiera también el mismo delito. Por sevicia se entendía la excesiva crueldad, física o moral, que hacía insufrible la vida común entre los esposos. Además de la sevicia consumada, se reconocía también la sevicia futura, o sea, aquella proveniente de la amenaza proferida por alguno de los cónyuges. El perdón al cónyuge culpable y la reconciliación entre ambos se presumían si la parte inocente lo aceptaba al coito conyugal. La reconciliación dejaba sin efecto la capacidad del cónyuge inocente para demandar al culpable.⁴

Sinopsis de la causa matrimonial

La causa matrimonial comprende tres fases: la incoación, la prosecución y la conclusión. La incoación es la etapa inicial que consiste en la presentación de una demanda por una de las partes, su contestación por la parte contraria y la aceptación de la controversia por parte del juez que expide el auto cabeza de proceso. A partir de dicho auto empieza la segunda fase, la prosecución, cuya esencia es la presentación de las pruebas por ambas partes, y que se extiende hasta la presentación del alegato de bien probado,⁵ en que cada una de las partes resume los argumentos con que prueba los cargos he-

³ Al lector interesado en las causas de nulidad, recomendamos la siguiente obra: Antonio Molina Meliá, *Los matrimonios que nunca existieron. Causas de nulidad*, 5ª ed., México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2002.

⁴ Algunos canonistas del siglo XVIII aceptaban también como causales de divorcio los delitos de herejía y apostasía, y la infección por alguna enfermedad grave como la lepra. La herejía y la apostasía ponían en riesgo la vida espiritual del cónyuge inocente, por lo que eran asimilables a la sevicia. Véase Murillo Velarde, *op. cit.*, v. III, p. 609. Pedro Murillo vivió en Manila, donde la lepra era endémica, se le consideraba incurable y relacionada con un castigo divino.

⁵ También se le llama “publicación de autos” y tiene por objeto que cada una de las partes examine cuidadosamente las pruebas alegadas por la contraria, para aprovechar las

chos a la contraparte y se defiende de los cargos presentados en su contra; con este alegato se cierra el periodo probatorio. La conclusión es la fase del proceso en que el juez elabora y publica la sentencia, misma que puede ser apelada o impugnada por un recurso de nulidad. Agotadas las instancias de inconformidad, el asunto controvertido pasa a ser cosa juzgada, que ya no es susceptible de impugnaciones.⁶ A continuación se calculan las costas judiciales, cuyo pago debe hacer la parte perdedora, por considerársele litigante temerario. La causa concluye cuando el juez expide el decreto de ejecución de la sentencia.

LA INCOACIÓN

La incoación de la causa matrimonial en el Provisorato de México empezaba cuando uno de los cónyuges presentaba su demanda ante el juez provisor quien, cerciorado de su competencia y de la legalidad de las causales invocadas, informaba a la parte demandada, por medio del cursor, y la citaba para contestar dicha demanda. La contestación debía hacerse en presencia de juez o su delegado y de la parte demandante. En esta etapa de la incoación, llamada litis contestación, el cónyuge demandado podía elegir una de cuatro opciones:

1. Aceptar la demanda en todos sus puntos.
2. Rechazar la totalidad o alguno de los puntos demandados.
3. Rechazar la demanda y presentar una contrademanda.
4. Ignorar el requerimiento y abstenerse de contestar.

Si la parte demandada aceptaba los cargos, no había proceso, porque no había controversia por resolver; el juez provisor sólo determinaba las consecuencias canónicas que hubiera lugar. Si se rechazaba algún punto de la demanda, el juez expedía un auto, llamado cabeza de proceso, para declarar formalmente incoada la causa y dar

pruebas que le favorecen y mostrar la debilidad de las que le perjudican. Murillo Velarde, *op. cit.*, v. II, p. 156-157; Ferreres, *op. cit.*, p. 369.

⁶ La sentencia de divorcio no tiene la definitividad de la cosa juzgada, pues puede revocarse por voluntad de los cónyuges, si deciden volver a su matrimonio. Murillo Velarde, *op. cit.*, v. II, p. 239.

paso a la prosecución. Si, además de rechazar algún punto de la demanda, el cónyuge demandado interponía una contrademanda, sí procedía la causa, pero en condiciones más complicadas por multiplicarse las diferentes instancias. Si la parte demandada se abstenía de contestar, podía el juez repetir el requerimiento o declarar la rebeldía del cónyuge omiso y proseguir el juicio en ausencia del reo. El auto cabeza de proceso es un decreto dictado por el juez provisor en el que indica quiénes son las partes litigantes, cuál la controversia que debe dirimirse en el proceso, reconoce su competencia en el caso y ordena la prosecución de la causa al señalar un plazo determinado para que las partes presenten las pruebas.

Con objeto de ilustrar la manera práctica como se llevaba a cabo un proceso matrimonial ante el Provisorato de México, presentamos uno de los muchos ejemplos cuya documentación se encuentra en el ramo *Bienes Nacionales* del Archivo General de la Nación. Elegimos este caso porque es de los más completos que encontramos y podremos seguir una a una las partes del proceso. El caso es complicado a causa de las varias demandas que simultáneamente se ventilaron, y porque el expediente supera con mucho la extensión de los de otras causas matrimoniales. Se trata de la causa de divorcio entre don Lorenzo García de Noriega y su esposa doña Francisca de Paula Pérez Gálvez Obregón; el 13 de julio de 1818 se presentó la primera demanda, el 11 de noviembre de 1820 se dictó la sentencia, y el 22 de enero de 1822 se dio por terminado el asunto, después de las impugnaciones a la sentencia.

El legajo consta de 868 fojas,⁷ está organizado en 16 cuadernos de diferente extensión, numerados consecutivamente, con coherencia lógica y cronológica interna, cada uno de los cuales se refiere a un punto específico de la causa y en su conjunto proporcionan toda la información necesaria para seguir el curso del proceso.

El estudio del proceso judicial empieza a partir de una acusación que don Lorenzo García Noriega presentó contra su esposa, en 13 de julio de 1818, por haber abandonado el domicilio conyugal y presentado una denuncia verbal de los hechos ante el arzobispo, lo cual sucedió el día 28 de mayo anterior. Aunque aparentemente irregular, la salida del domicilio conyugal se tenía por necesaria cuando la demandante era la esposa, pues desde su propia casa no

⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 1 - 15.

tenía libertad para querellarse contra el marido. Doña Francisca Pérez Gálvez se acogió en casa de don Ramón del Mazo, intendente de la provincia de México, en calidad de depositada.

El día 13 de julio, los abogados de doña Francisca, don Ignacio de la Campa Cos y don Santiago Laredo, presentaron demanda de divorcio ante el juez provisor, con base en la sevicia a que su marido la sometía continuamente. En la fundamentación de la demanda, los abogados presentaron los argumentos que constituirían las pruebas principales del delito de sevicia, razón por la cual abordaremos el detalle de este asunto más adelante, al tratar de las probanzas.

Don Lorenzo García Noriega recibió traslado del documento de su mujer el día 14 de julio, sin que doña Francisca estuviera presente en el acto. El 7 de agosto del mismo año, don Lorenzo García Noriega contestó la demanda de su esposa: negó los cargos por sevicia y contrademandó a su mujer, también por divorcio, con base en la multitud de adulterios que, según decía, ella había cometido.

En el ínterin, doña Francisca había salido de casa del intendente, y por orden del marido fue depositada en el convento de Jesús María, donde el día 7 de agosto recibió notificación de la contrademanda de su esposo, estando presentes el provisor y don Lorenzo. El día 22 del mismo mes respondió doña Francisca a la demanda de su marido: la rechazó en todos sus puntos, reiteró los argumentos para probar la sevicia de Noriega y, a su vez, presentó contra su marido una nueva demanda de divorcio, fundamentada en las innumerables infidelidades que, según decía la esposa, cometía don Lorenzo sin el menor recato. Este acto se llevó a cabo en el convento de Jesús María sin presencia de don Lorenzo García Noriega. El marido contestó a esta nueva demanda en un documento sin fecha en que rechazó los cargos presentados por su esposa. Nótese que en el cumplimiento de estas diligencias no hubo la presencia simultánea de ambos cónyuges, debido a la situación de semiprisión a que quedaba reducida la mujer depositada.

En este punto de los alegatos, el juez provisor consideró completa la litis contestación y dictó el auto cabeza de proceso, a saber:

En la ciudad de México a nueve de septiembre de mil ochocientos diez y ocho. El señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, habiendo visto estos autos, que sigue doña Francisca Pérez Gálvez, sobre divorcio con su marido, el Teniente Coronel don Lorenzo García Noriega, que éste también le ha puesto a ella, y el estado que tiene la

causa, Su Señoría dijo que la debía recibir, y recibió a prueba por término de veinte días comunes, y prorrogables a ambas partes, lo que se les haga saber para que cada una dé lo que le convenga, para cuyo efecto se entregarán los autos por su orden. Así lo proveyó, mandó y firmó, de lo que damos fe.

Flores Nicolás de Vega José Cureño, notario⁸

Este auto fue notificado a las partes el mismo día 9 de septiembre de 1818. A partir de este momento quedó concluida la fase de incoación de la causa. Se establecía en el auto que las partes eran don Lorenzo García Noriega y su esposa doña Francisca Pérez Gálvez, que el provisor de México era la autoridad competente que “debía recibir y recibió” la causa, que entre las partes había mutuas demandas sobre divorcio y determinaba que en veinte días comunes debían las partes presentar las pruebas.

Las mutuas demandas de divorcio eran tres. La primera fue presentada por doña Francisca con base en la causal de sevicia (13 de julio de 1818). La segunda demanda fue presentada por don Lorenzo con base en la causal de adulterio (7 de agosto). Doña Francisca presentó la tercera demanda también con base en la causal de adulterio (22 de agosto).

LA PROSECUCIÓN

Como la presentación de pruebas es la parte esencial de la fase de prosecución de la causa, empezaremos por exponer un resumen acerca de las pruebas que se presentaban en el Provisorato de México en el curso de las causas matrimoniales.

Las pruebas judiciales

Se entiende por prueba “la manifestación o comprobación del hecho dudoso y controvertido en la causa hecha por los medios [...] establecidos por el derecho”.⁹ El medio de prueba es el recurso por el que se produce la comprobación, reconociendo el derecho canó-

⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 1, f. 66.

⁹ Murillo Velarde, *op. cit.*, v. II, p. 131-139; Ferreres, *op. cit.*, p. 330.

nico como tales: la confesión de las partes, la prueba testifical, el juicio de peritos, el acceso o reconocimiento judicial, la prueba instrumental y las presunciones. A continuación abundaremos sobre cada tipo de prueba.

La confesión de las partes. Tiene lugar cuando el actor o el reo aseveran o admiten un hecho desfavorable o contrario a la parte confesante, lo cual puede hacerse oralmente o por escrito, ya sea de manera espontánea o respondiendo una pregunta del juez. La confesión de una de las partes libera a la otra de la obligación de probar el hecho confesado, salvo cuando esté implicado el bien público de la Iglesia. Para que la confesión sea válida debe ser hecha espontánea y libremente, pues si la confesión se obtiene por el uso de la fuerza, por miedo grave, por coacción física o moral o por engaño, se le considera inválida; lo mismo pasa si la confesión se hace por equivocación o por yerro. Sólo si se prueba que una confesión tiene cualquiera de las características anteriores se puede anular. Un ejemplo de confesión de parte es cuando en una causa de divorcio donde una mujer acusa a su marido de adulterio éste lo admite sin coacción alguna.

La prueba testifical. Es la que se hace por declaración de testigos. Entendemos por testigo “la persona idónea llamada a declarar sobre la verdad o falsedad de los hechos controvertidos”.¹⁰ Hay varios tipos de testigos idóneos: el testigo público es la persona que testifica acerca de actos que corresponden con su oficio público; si tal oficio no es público se trata de un testigo privado. Testigo de ciencia es aquél que testifica con base en su propio conocimiento y en el conocimiento directo del hecho, tal es el caso de una partera que, habiendo examinado a una mujer a la que encuentra virgen, testifica en un caso de inconsumación de matrimonio. Testigo de credibilidad es el que, sin conocer directamente el hecho, se basa en el crédito de quien se lo dijo. Si la persona que testifica presencié los hechos acerca de los cuales declara es un testigo de vista y si oyó los hechos de otra persona se llama testigo de oídas. Hay una precisión importante acerca de los testimonios de vista: desde luego, éstos tienen mayor peso que los de oídas, y más todavía si el testimonio se refiere a un delito sorprendido por el testigo en flagrancia; por ejemplo, alguien que sorprenda a una persona casada en el acto

¹⁰ Murillo Velarde, *op. cit.*, v. II, p. 141-159; Ferreres, *op. cit.*, p. 334.

sexual con alguien que no sea su cónyuge es un testigo de vista que puede declarar acerca de un acto flagrante en una causa de divorcio por adulterio.

Hay que decir que la prueba testifical es la más frecuente y la más abundante en las causas de divorcio que encontramos en los archivos generados por el Provisorato del Arzobispado de México. Siendo tan importante, la prueba testifical requiere de cumplir ciertos requisitos, tanto para quienes testifican como para quienes los presentan como testigos; asimismo el testimonio debe hacerse bajo ciertas circunstancias y cumpliendo las formalidades requeridas por el derecho. En términos generales, todas las personas pueden ser testigos, excepto las personas no idóneas, las sospechosas y las incapaces.

El testigo no idóneo es aquél que no tiene suficiente conocimiento de los hechos materia del testimonio; por ejemplo, alguien que confunda a las personas por desconocerlas o que no pueda precisar los hechos; asimismo son testigos no idóneos los impúberes y los imbéciles, los primeros por su falta de comprensión en el significado y consecuencias de actos judiciales y los segundos por no estar en pleno uso de sus facultades mentales. Los testigos sospechosos son los que carecen de probidad, tales como los excomulgados, infames o perjuros; asimismo las personas de costumbres abyectas o viles, como pueden ser las prostitutas, los ladrones y otros delincuentes, pues son fácilmente sobornables, y aquellos que tienen manifiesta enemistad con la parte contra quien van a declarar.

Los testigos incapaces son aquellos que tienen una relación cercana, por lazos de lealtad, con la parte a favor o en contra de quien van a declarar; asimismo son testigos incapaces los cónyuges y los parientes de las partes, a menos que sea un asunto sobre lo cual sólo ellos conocen; tal es el caso de las causas de divorcio. Asimismo, se considera testigo incapaz al sacerdote, así como a todo aquél que, por el ejercicio de su profesión, requiera de guardar sigilo.¹¹ Excepto este último caso, todos los demás testigos incapaces pueden ser identificados en los documentos del Provisorato del Arzobispado de México con la frase “le tocan las generales”.

Las partes pueden presentar testigos, así como también el promotor fiscal y el juez pueden llamar a comparecer a las personas que determinen. Quien presente testigos debe notificar al juez sobre las

¹¹ Murillo Velarde, *op. cit.*, v. II, p. 141-159; Ferreres, *op. cit.*, p. 334-336.

generales de éstos y su relación con los litigantes, así como acerca de las posiciones o artículos sobre los cuales declarará.

El juez deberá entregar a la parte contraria la lista de testigos para que proceda, en su caso, a la tacha o reprobación de algún testigo, dando el plazo para ello. Por lo general, los testigos deben prestar juramento de decir verdad y el juez puede compelerlos a que guarden en secreto el contenido de su declaración; en ciertos casos, el juez puede dispensar el juramento.

El testimonio se presenta, generalmente, en la sede del tribunal, pero puede hacerse en otro lugar si hay causas justas, tales como enfermos o personajes ilustres; si el testigo se encuentra en un lugar lejano, el juez nombra a un sacerdote que oiga el testimonio. Las partes pueden presenciar los testimonios, a menos que el juez no lo juzgue conveniente.

Los testigos se examinan uno por uno separadamente, ya sea por el juez o por un notario delegado por él. En primer lugar, se le pregunta al testigo sobre sus generales: nombre, apellido (si lo tiene), calidad (español, indio, negro, mulato, mestizo, etcétera), lugar de nacimiento, edad, ocupación y relación que guarda con las partes; después se le interroga acerca de los hechos de la causa y sus circunstancias. Los testigos no deberán conocer las preguntas con anticipación y deberán declarar de viva voz lo que sepan. El notario deberá transcribir fielmente tanto las preguntas como las respuestas, asimismo debe constar por escrito el juramento prestado por el testigo.

Al término del interrogatorio, el actuario lee en voz alta la deposición para que el testigo ratifique o rectifique lo que está escrito y proceda a firmar su declaración; si no supiera hacerlo, el juez o el notario lo harán en su lugar. El juez tiene la prerrogativa de carear a los testigos entre sí o con las partes, así como volver a llamar a los testigos. Si las partes no habían estado presentes en el interrogatorio se procedía a la publicación de las declaraciones; a este acto se le conocía como "publicación de testigos". Una vez hecha la publicación no se podía recusar a ningún testigo, ni se podía llamar a otros, ni se les podía volver a examinar acerca de lo que ya habían declarado. Las partes podían proponer excepciones, pero el juez decidía si las aceptaba o no; en caso de aceptarlas ponía un plazo para pruebas.

Aunque la prueba testifical es la más frecuente en las causas judiciales, la fuerza probatoria no es igual para todos los testigos, pues

la fe del testimonio depende de varios factores, tales como la ciencia, la probidad y la imparcialidad de los testigos, lo cual determina el juez según los siguientes criterios: la condición personal del testigo, si el testigo es de vista o de oídas, si el testigo es constante y coherente con lo que dice; por otra parte, el número de personas que declaran acerca de un hecho es importante, ya que si dos o tres testimonios coinciden, hacen fe plena, no así cuando es un solo testimonio, a menos que el testigo sea una persona ilustre. Un factor importante que influye para la consideración del testimonio es si lo declarado se refiere a un hecho delictuoso sorprendido en flagrancia.

El reconocimiento judicial. Llamado también *accessus* es la inspección ocular de la cosa litigiosa con el fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. En la documentación colonial de tipo judicial se le llama “vista de ojos”.

La prueba instrumental. Se entiende por prueba instrumental los documentos públicos o privados que se presentan en una causa para acreditar un hecho o acto. Se entiende por documento, o documento escritura, todo escrito en que se hace constar un hecho o acto para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga, como es el caso de la información *ad perpetuam rei memoriam*. Los instrumentos son públicos o privados, lo cual depende de si la persona que genera el instrumento es una persona pública autorizada por la ley para dar fe, tal es el caso de los escribanos públicos o notarios. Los instrumentos públicos hacen fe plena respecto de las cosas que en ellos directa y principalmente son afirmadas, mientras que los instrumentos privados sólo son prueba contra la parte que los escribió, siempre que ésta admita como suyo tal escrito (como pueden ser los recados amorosos), o la firma, o bien que el juez lo reconozca por así constarle por sí mismo o por perito.

La presunción. Es la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto. Hay dos tipos de presunciones: la presunción legal y la presunción de hombre. La presunción determinada por la ley se llama presunción legal o de derecho, y tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba alguna; un ejemplo es el siguiente: si una pareja está inmersa en un juicio de divorcio y accede al coito, el juez presume que los esposos se han perdonado y que se reunieron en su matrimonio y, por lo tanto, cesa la controversia. La presunción de hombre es la que dimana del juez por las

circunstancias antecedentes, consiguientes y subsiguientes del hecho principal. Por ejemplo, si las personas observan a un hombre casado frecuentar la casa de una mujer sola, se puede presumir adulterio, pero requiere de pruebas más contundentes, y es el juez quien determina el peso que da a tal presunción.

La contumacia o rebeldía es una situación que se presenta con frecuencia en las causas novohispanas, y se define como la desobediencia al mandato del juez, o sea, la pertinacia del reo o del actor en no comparecer en juicio o a alguna de las actuaciones dentro de los tiempos determinados por el juez. El reo comete rebeldía o se muestra contumaz, si impide que se le haga la citación o se oculta maliciosamente para no recibirla; o si, habiéndosele hecho tal citación, no responde a la demanda o a las posiciones del actor, o no lo hace clara y categóricamente. En caso de ser el actor, se hace contumaz si deducida la acción, o contestada la demanda, no prosigue la instancia, urgiéndolo el reo. Tanto actor como reo caen en contumacia si no obedecen al juez en lo que se refiere a la práctica de las actuaciones.

LA PROBANZA DE LA PRIMERA DEMANDA

La primera demanda en la causa que nos ocupa fue la solicitud de divorcio por parte de doña Francisca Pérez Gálvez con fundamento en el delito de sevicia. Cuando el juez provisor ordenó la presentación de pruebas, (9 de septiembre de 1818) los abogados de doña Francisca ya habían exhibido dos documentos probatorios el 13 de julio y 22 de agosto del mismo año. El primer documento fue la formal presentación de la demanda,¹² donde se fundamentaba la sevicia en diversos comportamientos del marido que demostraban odio y aversión hacia la esposa, como el ceño con que la miraba, la dureza con que la trataba y los celos con que la importunaba. Se señalaron dos hechos principales de sevicia: la negación del débito conyugal y el atentado contra el conde de Alcaraz, ocurrido la noche del 31 de diciembre de 1814.

Don Pedro Rangel, conde de Alcaraz, era un joven de 21 años de edad, amigo desde la infancia de doña Francisca Pérez Gálvez,

¹² AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 1, f. 6-11.

quien tenía la misma edad del conde, mientras que don Lorenzo contaba con 37 años. El marido profesaba especial aversión a don Pedro por la frecuencia y familiaridad con que ambos jóvenes se trataban entre sí. Don Lorenzo se persuadió de que su esposa le era infiel con el conde y decidió vengar su honor con la muerte del joven; lo acechó por algún tiempo y la ocasión se presentó la citada noche que aprovechó para asestarle alevosamente una puñalada en el pecho, aunque no logró darle muerte.

Don Lorenzo fue apresado y recluido en el cuartel de artillería, ya que por sus grandes donativos a la causa realista, el rey le había concedido el grado de teniente coronel de los reales ejércitos. Desde la prisión, don Lorenzo escribió a su esposa dos esquelas en que le exigía que confesara su adulterio, pues así podría lograr la libertad al justificar el motivo de la agresión. Doña Francisca no admitió estos reclamos en razón de que no había cometido tal delito. El virrey Félix María Calleja, decidido a favorecer a Noriega, lo incluyó en un indulto concedido por el rey a militares indisciplinados y lo dejó libre en marzo de 1815, exigiéndole bajo juramento que no hablaría más del asunto, con objeto de salvaguardar el honor del conde de Alcaraz. Este acontecimiento fue la mayor prueba de la sevicia de don Lorenzo García Noriega contra su esposa, pues evidenciaba los celos infundados, el carácter irascible y la pretensión de evadir la justicia a costa de la honra de su esposa.¹³

La querrela por negación del débito conyugal implicaba también una grave falta a los deberes matrimoniales, además de prevenir una argucia a que solían recurrir los maridos acusados de adulterio, es decir, afirmar que la esposa los había aceptado al coito, hecho que confirmaba la reconciliación y, por tanto, la terminación de la causa.

Otro hecho que doña Francisca citó como prueba de sevicia ocurrió poco antes del 28 de mayo de 1808, fecha en que abandonó el domicilio conyugal. En esta ocasión don Lorenzo llevó a su esposa a la azotea de la casa y enfurecido le mostró un "figurón con cuernos" que estaba dibujado en la pared, diciéndole que esa imagen lo representaba a él mismo. Era tal la furia de don Lorenzo que hubiera golpeado a su esposa si las sirvientas no lo impidieran.¹⁴

¹³ AGNM, *Criminal*, v. 433, exp. 1, f. 2-147. Véase también *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 1, f. 47.

¹⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 1, f. 37-38.

En la litis contestación que don Lorenzo realizó el 7 de agosto de 1818,¹⁵ rechazó estas acusaciones porque, dijo, eran vaguedades y no hechos concretos; a la acusación de no pagar el débito respondió que una mujer decente no se ocupaba de esas cosas, y no quiso hablar del asunto del conde de Alcaraz porque un solemne juramento le prohibía tratar ese caso.

El documento del 28 de agosto de 1818 es la litis contestación de doña Francisca a la demanda de divorcio interpuesta por su marido,¹⁶ donde rechazó los cargos de adulterio y abundó en los actos de sevicia de don Lorenzo. Acusó al marido de haberla amenazado de muerte por el supuesto adulterio con el conde de Alcaraz; en efecto, don Lorenzo envió una carta a su suegra donde le anunciaba que “echaría dos almas al infierno”, refiriéndose a doña Francisca y al conde.¹⁷ A causa de estos actos de su irascible marido, doña Francisca vivía en continuo sobresalto, temerosa de que don Lorenzo ejecutara su venganza, lo que configuraba la sevicia futura, que el derecho canónico también reconocía como causal de divorcio.

Este documento concluye con la presentación de otra demanda de divorcio contra don Lorenzo García Noriega, con base en las notorias infidelidades del mismo. Aunque el abogado no lo afirma explícitamente, es muy probable que esta demanda tuviera por objetivo nulificar la demanda de don Lorenzo, en caso de que el juez aceptara alguna de las pruebas que éste presentó del adulterio de su esposa. En efecto, en su afán por tender una trampa a su esposo y sorprenderlo en flagrante adulterio, doña Francisca había incurrido en actos muy comprometedores para su honra, que don Lorenzo aprovechó para presentar convincentes presunciones de adulterio. Por otro lado, las infidelidades del marido eran públicas y notorias, y no sería difícil argüir presunciones tan convincentes como las de la contraparte. Así pues, si el juez aceptaba la validez de las pruebas de adulterio presentadas por una y otra partes, el divorcio no procedería porque así lo establecía el principio de derecho canónico que el abogado cita en el curso de su alegato: un juez no puede decretar divorcio por adulterio si ambos cónyuges cometieron el delito.¹⁸

¹⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 1, f. 24-33.

¹⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 1, f. 37-61v.

¹⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 1, f. 44.

¹⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 1, f. 56.

Posteriormente, el 28 de septiembre, los abogados de doña Francisca presentaron la más extensa y completa recopilación de sus argumentos. Este documento consta de 32 preguntas referentes a hechos concretos y se pide a don Lorenzo que responda bajo juramento si tales hechos son verdaderos o falsos.¹⁹ Por ejemplo:

Diga D. Lorenzo si es cierto, como lo es, que después de algún tiempo de haberse casado con mi parte, la pidió una noche con tono imperioso y amenazador, y cuando ya los criados estaban recogidos, la llave del ropero; y habiéndosela ella entregado en el instante, llena de pavor y miedo, abrió con ansia y sacó los papeles que allí había, dedicándose a leerlos en el resto de la noche, lo que hizo y ejecutó con ademanes de rabia, furor y soberbia.²⁰

Este tipo de interrogatorios, común en los tribunales novohispanos, pretendía evitar las “vaguedades” en la formulación de los cargos, además de inducir una confesión, si el interrogado respondía afirmativamente, o un perjurio, si es que se negaba una proposición verdadera. El declarante podía también recurrir a las respuestas ambiguas y evasivas para eludir un perjudicial compromiso. Sin embargo, el mismo discurso elusivo daba al juez una pauta para discernir la verdad o falsedad de las declaraciones.

De las 32 preguntas elaboradas por los abogados, 16 se refieren a la sevicia, de las cuales 10 aportan numerosos detalles del asunto del conde de Alcaraz. Las 16 preguntas restantes se refieren a las infidelidades de don Lorenzo. De nuevo se confirma que la estrategia de los abogados conduce a enredar a don Lorenzo en el caso del conde de Alcaraz, asunto del que se negó a pronunciar una palabra excusándose en el solemne juramento que se lo impedía.

Días más tarde, los abogados de doña Francisca presentaron una importante prueba testifical en referencia al irascible carácter de don Lorenzo y a la sevicia contra su esposa. Se trata de la declaración de doña Francisca Escobar y Llamas presentada ante el juez provisor el 9 de octubre de 1818. La señora Escobar era costurera de doña Francisca Pérez Gálvez y de la madre de ésta, y su testimonio confirmó “el cínico” comportamiento de don Lorenzo a raíz del atentado contra el conde de Alcaraz, el aborrecimiento hacia su esposa y el continuo sobresalto en que ésta vivía.²¹

¹⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 1, f. 74-92.

²⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 1, f. 74.

²¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 5, f. 1-4.

Alegato de bien probado de la primera demanda

Los abogados de doña Francisca Pérez Gálvez presentaron al juez provisor el alegato de bien probado el día 8 de marzo de 1819.²² En este extenso documento se recapitulan y exponen minuciosamente todos y cada uno de los argumentos presentados a lo largo del proceso, que, para lo referente a la primera demanda, esto es, el divorcio con base en la sevicia, contiene las siguientes pruebas:

Los abogados empiezan por analizar cada uno de los cargos menos importantes, como la mirada ceñera, el trato áspero, los celos infundados, y otros detalles de la vida diaria, exagerando sus alcances para deducir que don Lorenzo aborrecía a su esposa. Pasan después al análisis de actos concretos de mayor gravedad, como la negación del débito conyugal, la amenaza de muerte contra doña Francisca y el continuo miedo en que la esposa vivía. Pero el meollo de la argumentación es el minucioso estudio del atentado contra el conde de Alcaraz, apoyado en las más sólidas pruebas, instrumentales y testificales, que el acusado no quiso contestar aduciendo que un juramento se lo prohibía; los abogados consideraron inadmisibles tal excusa e interpretaron el silencio como la tácita confesión de los hechos.

En lo que se refiere a la primera demanda de divorcio, los abogados concluyeron así:

Los hechos hasta aquí referidos y confesados por don Lorenzo prueban con evidencia que ha tratado mal a su mujer; y que de este proceder tiránico ha nacido en ella el descontento que la obliga a pedir el divorcio; y prueban también el temor futuro de que la ofenda o dañe en su persona, que es el otro fundamento singular que debe tener la sevicia, conforme a derecho para decretarse por ella la separación del matrimonio, en cuanto al lecho y a la cohabitación.²³

Los abogados de don Lorenzo García Noriega, don José María Pinal y Mariano Primo de Rivera, presentaron a su vez el “alegato de bien probado” el día 19 de julio de 1819,²⁴ que conviene examinar con cuidado para observar la manera como trataron de nulificar

²² AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 1-79.

²³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 9.

²⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, f. 1-41.

los argumentos probatorios presentados por los abogados de doña Francisca Pérez Gálvez.

Los abogados Pinal y Primo de Rivera trataron de minimizar los actos de don Lorenzo con los que se argumentaba la sevicia. Dijeron que don Lorenzo era un hombre benevolente que vivía abrumado por la ligera y provocativa conducta de su mujer; si a veces perdía la paciencia era por culpa de la desvergüenza de su esposa. Don Lorenzo dio prueba de autocontrol y suavidad en momentos tan graves como cuando lo dibujaron con la apariencia de un “figurón con cuernos”. Mostró prudencia al desahogar su adolorido corazón con la madre de su mujer y no con ella ni con el conde. Es decir, que don Lorenzo fue suave y amoroso en el trato con su esposa.

Para que un acto de sevicia fuera causal de divorcio —dijeron los abogados Pinal y Primo de Rivera— debían concurrir simultáneamente cinco circunstancias:

1. Que el acto en sí mismo fuera grave al grado de causar el temor de perder la vida.
2. Que ese temor, infundido con una amenaza, fuera fuerte, es decir, con muchas probabilidades de llevarse a cabo.
3. Que quien causó ese miedo fuera capaz de cumplir su amenaza.
4. Que esas amenazas graves fueran constantes.
5. Que el temor de perder la vida, infundido por la amenaza, también fuera constante.

A continuación, los abogados examinaron los actos de don Lorenzo aducidos como prueba de sevicia, para demostrar que no reunieron las condiciones señaladas, y que sólo eran exageraciones de doña Francisca.

Don Lorenzo había eludido hablar del conde de Alcaraz, pero los abogados no pudieron evitarlo por ser el centro de los argumentos para probar la sevicia, aunque se quejaron de que ese asunto se repetía “miles de veces”.²⁵ Dijeron como hecho probado el adulterio entre los jóvenes para excusar la violencia de Noriega; si amenazó con mandar dos almas al infierno, sólo fue un desahogo de su corazón. El fracaso en el golpe de puñal contra el conde probó que era

²⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, f. 5.

incapaz de cumplir sus amenazas. Si alguna violencia se advirtió en los hechos de don Lorenzo, se justificó por los criminales extravíos de doña Francisca.

Se examinó a continuación la prueba instrumental ofrecida por la parte de doña Francisca Pérez Gálvez que consistió en los dos recados que don Lorenzo le escribió a su esposa para que confesara su adulterio y él pudiera salir de la cárcel. El abogado Pinal dijo que haber escrito tales recados fue una imprudencia, pero se aventuró, sabiendo que esta prueba incriminaba gravemente a su parte, a hacer un análisis puntual del instrumento e inferencias de los sentimientos de don Lorenzo y de las culpas de doña Francisca. Daremos sólo algunos ejemplos de este desglose. En uno de los recados escribió: "Ponme al momento, dice, un billete en que me digas todo lo sucedido con Pedro, bueno y malo, las citas, los lugares; nada me reservas pues ya conoces mi corazón, y sabes que de hacerlo así depende tu felicidad o tu ruina". La interpretación del abogado es que don Lorenzo solicitaba a su esposa que dijera la verdad, y al no haber referencia concreta de hechos y citas que el solicitante del billete quiere que se digan, se infiere que tales citas realmente existieron. Al pedir que se diga lo bueno y lo malo, le pedía que expresara las ofensas que infirió a su marido y también las que la puedan exculpar; al decir "ya conoces mi corazón" significa que sabe perdonar.

En el segundo recado don Lorenzo reclamó a doña Francisca su insensibilidad al no condescender a confesar el delito que le pide, protestando que, por su parte, su único delito ha sido adorarla; la llama "monstruo inhumano" y remata diciéndole que "ya recibirá el desengaño". El abogado Pinal le da el máximo valor a la afirmación de que la adora, con lo cual pretendía desvanecer la intención de don Lorenzo de pedir a su esposa una confesión que la infamaría. Sorpresivamente, el abogado alude una circunstancia que no había tocado: los recados que don Lorenzo escribió a su mujer eran privados, sólo para ella, y critica el que hubieran sido usados en su contra.

El alegato para negar la sevicia de don Lorenzo hacia doña Francisca se centró en minimizar los actos que la parte contraria interpretó como violentos y causantes del temor constante de perder la vida. Según el abogado Pinal, los desplantes de Noriega sólo fueron simples enojos, justificados por la mala conducta de la se-

ñora, y propios de un amante frustrado y no correspondido. En la defensa contra la prueba más fuerte, la de los recados, la argumentación fue muy débil y mal planteada, pues contravino un principio fundamental del derecho canónico: “nadie está obligado a perjudicarse a sí mismo”; es decir, que aunque el adulterio se hubiese cometido, doña Francisca no estaba obligada a confesarlo. De tal manera que la prueba escrita de tal petición, acreditaba claramente la sevicia.

En resumen, la argumentación de los defensores de don Lorenzo se encaminó a desvanecer la gravedad de los asuntos alegados por la parte contraria, para concluir que los comportamientos de Noriega no reunieron las circunstancias necesarias para ser considerados como causales de divorcio. Argumentación muy débil que, como veremos, no logró convencer al juez provisor, ni al promotor fiscal.

PROBANZA DE LA SEGUNDA DEMANDA

La segunda demanda de esta causa tuvo lugar cuando don Lorenzo García Noriega recibió el 14 de julio de 1818 la demanda de divorcio en su contra por la causal de sevicia. Hizo su litis contestación el 7 de agosto del mismo año negando la sevicia y contrademandando a su esposa por la causal de adulterio. La señora Pérez Gálvez al contestar esta demanda también abrió una causa por adulterio contra él, pero en esta parte trataremos solamente lo que se refiere a la segunda demanda.

Hubo un hecho que despertó las sospechas de don Lorenzo García Noriega: de alguna manera tuvo noticia de que su esposa doña Francisca Pérez Gálvez había alquilado una casa en la calle de los Bajos de San Agustín (hoy 5 de Febrero), muy cerca de su casa ubicada en la calle de don Juan Manuel (hoy República de Uruguay) para lo cual recibió la ayuda de don Joaquín Rivaherrera, de don Emeterio Maliaño y de don Juan José Echeverría.

Doña Francisca mandó a principios de junio de 1818 a la sirvienta María Ignacia Jiménez a que arrendara la casa y la mandara limpiar; compró los muebles (banco de cama, sillas, etcétera) y mandó a hacer un colchón. Mientras se hacía la limpieza, los muebles y el colchón fueron guardados en casa del sastre Francisco Arroyo y de su esposa Josefa Taboada a petición de don Emeterio Maliaño; dos

días después, esta pareja trasladó los muebles a la casa número 4 de la calle Bajos de San Agustín; Arroyo se encargó de pagar un mes de renta por adelantado. Para cuidar la casa, Maliaño llevó a su amigo José Cuguera, quien en compañía de su hija vivió allí durante unos días.

Tanto misterio con el alquiler de la casa era lógico, ya que se trataba del montaje de una trampa para sorprender en flagrancia y en compañía de testigos idóneos a don Lorenzo García Noriega, de quien sospechaba doña Francisca que “se malversaba” con prostitutas. Sabiendo la debilidad que su esposo tenía por estas mujeres, la señora Pérez Gálvez y sus copartícipes discurrieron contratar a una ramera para que lo provocara y lo llevara a la casa de Bajos de San Agustín y una vez ahí, llegaría doña Francisca con testigos idóneos para sorprenderlo en adulterio flagrante.

Cuando la trampa estaba lista, la señora Pérez Gálvez se atemorizó y consultó el plan con el padre Gárate, quien escandalizado, le ordenó desistirse de tal acción, por lo cual doña Francisca y sus amigos deshicieron la trama y mandaron quitar la casa.

No es difícil colegir que la relación entre doña Francisca Pérez Gálvez y su esposo don Lorenzo García Noriega era tan mala que sospechaban uno del otro y se vigilaban mutuamente, tratándose no sólo con desapego, sino con verdadero odio. Al saber don Lorenzo que su esposa había alquilado la casa y que tenía varios cómplices, presumió que había una relación adulterina entre ellos.

Con base en estos sospechosos hechos, don Lorenzo García Noriega intentó armar la causa contra su esposa por adulterio. Para probarlos solicitó el 7 de julio de 1818 que se abriera una información *ad perpetuam rei memoriam* acerca de la vida y costumbres de su mujer.²⁶ Esta información se realizó en dos partes: la primera entre el 7 y el 15 de julio de 1818, y la segunda entre el 17 y el 24 de julio del mismo año; en ella se presentaron pruebas testificales e instrumentales, así como el informe de una “vista de ojos”. La estrategia de presentar esta información en calidad de reservada es porque en la información *ad perpetuam...* se puede registrar la deposición de personas que de otra manera serían tachadas por ser testigos sospechosos o incapaces; a continuación desglosaremos cada una de estas pruebas.

²⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 1-4.

Información ad perpetuam rei memoriam: los testigos

Para la información reservada acerca de la vida y costumbres de la señora Pérez Gálvez se presentaron 22 testigos. Es necesario aclarar que probar el delito de adulterio es sumamente difícil, pues se comete en privado y a menos que se descubra en flagrancia o que el adúltero lo confiese, sólo se puede tratar de probar por presunción, pero ésta es una presunción de hombre que el juez está en libertad de tomar en cuenta o no. En la primera diligencia se presentaron sólo cuatro testigos: doña Joaquina Aguirre, sirvienta en la casa de los Noriega; María Ignacia Jiménez, criada de doña Francisca Pérez Gálvez, doña María Eulalia Cuguera, niña de 13 años, y su padre don José Cuguera. Éstos últimos eran testigos no idóneos, pues no aportaron ningún dato válido para acreditar el adulterio.²⁷

Los dos testimonios más directos fueron proporcionados por las sirvientas de la casa de doña Francisca y don Lorenzo. Doña Joaquina Aguirre, quien afirmó tener un trato íntimo con doña Francisca, dijo haber visto la correspondencia que intercambiaba su ama con don Joaquín Rivaherrera, así como haber visto que la señora se pasaba por la azotea a la casa de Bajos de San Agustín; asimismo, dijo haber presenciado cuando la señora Pérez Gálvez expresó sus deseos de envenenar a su marido. Afirmó que todo lo que declaraba lo sabía porque la propia doña Francisca se lo contó.²⁸

La sirvienta María Ignacia Jiménez dijo haber tenido una participación muy directa en relación con la casa de Bajos de San Agustín, pues su ama la mandó a contratar la casa, a comprar los muebles y a mandar limpiar la casa. Posteriormente, cuando el plan abortó, se encargó de quitarla. María Ignacia llevaba las cartas que doña Francisca escribía a Rivaherrera y las de éste a la señora y a Echeverría, pero cuando doña Francisca se fue de la casa, receló y entregó los papeles —que Rivaherrera le había dado para su ama— al alcalde Francisco de la Cortina.²⁹

Estos dos testimonios son los de más peso, pues las afirmaciones que contienen parecen contundentes, ya que una dice saber lo que declara por la propia boca de la acusada o por presenciar ciertas

²⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp.3, f. 4-11.

²⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 4-7.

²⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 10-11.

actitudes, y la segunda por participar activamente en lo que se sospechaba era el escenario mismo del adulterio, así como en un intercambio epistolar que se suponía entre adúltera y cómplice. Sin embargo, sus declaraciones tan sólo son indicios endebles de una presunción de hombre, pues el hecho de intercambiar cartas y recados, de pasar de una casa a otra por la azotea, de desear envenenar al marido y de alquilar una casa no constituyen pruebas de adulterio. Por otra parte, los testigos tenían la condición de incapaces, ya que al ser sirvientes de la casa, tenían lazos de lealtad con los amos, y al huir doña Francisca del hogar conyugal, el lazo era con el amo don Lorenzo.

El 17 de julio de 1818, don Lorenzo García Noriega pidió, por medio de su abogado don José María Pinal, que se abriera una segunda averiguación para demostrar que don Emeterio Maliaño alquiló la casa número 4 de la calle Bajos de San Agustín con el fin de comunicarse con su mujer. En esta parte de la información se presentaron doce testigos; seis de ellos eran sirvientes de la casa de los litigantes: las costureras Micaela Benítez y doña María Guadalupe Cosar, la cocinera doña María Josefa Vidarte, la galopina Anselma Castro, la recamarera Marta Juvera y el ama de llaves Josefa Iramategui; tres testigos estaban involucrados con la casa alquilada: Francisco Arroyo y Josefa Taboada, quienes guardaron los muebles de la casa alquilada, y la casera Isabel Ortiz y tres testigos circunstanciales: José María Reina, doña Francisca Díez Navarro y don José Arroyo de la Mora.

Los testigos circunstanciales y los que se relacionaron con la casa alquilada (los esposos Arroyo) no aportaron sino datos muy endebles. Por no acreditar dato alguno acerca del adulterio de la señora eran testigos no idóneos, en razón de ignorar el asunto del que se trataba.³⁰

Los sirvientes de la casa de los litigantes aportaron datos más consistentes, ya fuera que de oídas supieran que la señora pasaba a otros lugares por la azotea, o que la ayudaban a subir.³¹ María Micaela Benítez, en cambio, afirmó haber oído a la señora decir, cuando pasaba don Lorenzo: “ojalá y te murieras, cómo te viera yo en el infierno aunque estuviera también yo en él”. La testigo dijo, asimis-

³⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 14-17 y 23-25.

³¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, 17v-23r.

mo, que vio que María Ignacia Jiménez llevaba cartas de la señora al señor Maliaño, y de oídas sabía que don Joaquín Rivaherrera tenía tratos con doña Francisca.³²

Aunque el sentido de esta parte de la información reservada es demostrar que Maliaño alquiló la casa de la calle Bajos de San Agustín y así acreditar la comisión del delito de adulterio con la señora Pérez Gálvez, los sirvientes domésticos que depusieron no declararon acerca de ese asunto, sino que hablaron de que el ama subió a la azotea varias noches.

Ninguno de estos testimonios logró acreditar que don Emeterio Maliaño alquiló la casa mencionada y tampoco el adulterio de doña Francisca, pues subir a la azotea, sin que nadie demostrara que iba a la casa alquilada y sin que nadie la viera en la azotea en compañía de sus presuntos cómplices, no era prueba fehaciente de adulterio; por lo que podemos decir que estos testigos fueron no idóneos porque no sabían nada acerca de los hechos que se trató de demostrar; por otra parte al ser todos estos testigos parte de la servidumbre de la casa de los esposos litigantes, tenían lazos de lealtad con sus amos, lo cual los hacía testigos incapaces.

Recordemos por un momento que debido a la complejidad de este caso, hay varias acciones de los implicados en la causa, que se llevaron a cabo simultáneamente: Al mismo tiempo que se hacía la información *ad perpetuam rei memoriam* solicitada por don Lorenzo García Noriega el 6 de julio de 1818 y llevada a cabo entre el 7 y el 24 de julio de ese año, el propio don Lorenzo, además de solicitar la formalización de la demanda en su petición del 13 de julio, llevó a cabo una información ante el Alcalde Ordinario,³³ misma que se le recibió en el Provisorato como prueba instrumental, mientras que doña Francisca, mediante su abogado, solicitó el 31 de julio una información *ad perpetuam...* acerca de los supuestos adulterios de su marido con prostitutas. Esta información contra Noriega se llevó a cabo entre el 1º de agosto y el 31 de octubre, con diversas intervenciones de don Lorenzo para contrarrestarla, siendo la principal de

³² AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 18-20.

³³ ALCALDE ORDINARIO: Funcionario municipal con jurisdicción civil y criminal, elegido por la comunidad de vecinos. El alcalde ordinario en Indias, que también tenía jurisdicción civil y criminal ordinaria, era la máxima autoridad del cabildo, asamblea que lo elegía libremente. Justina Rodríguez García y Josefina Castillo Soto, *Diccionario de términos de historia de España*. Edad Moderna. Barcelona, Ariel, 2002. Esta información está en AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 6.

ellas que solicitó testimonio del expediente para enviarlo al virrey Apodaca.³⁴

Una de estas acciones se llevó a cabo a raíz de la información reservada que hemos estado tratando en este apartado, pues el señor García Noriega, por medio de su abogado, llamó a declarar en la información reservada para acreditar el adulterio de su esposa, a varios testigos que ella había presentado para acreditar los adulterios de él. Los testigos que el abogado Pinal presentó fueron: Doña Joaquina Aguirre,³⁵ María Dolores Grajales, alias La Hueso,³⁶ Petra Maldonado,³⁷ María Dolores García,³⁸ Gabriela Costares³⁹ y don José Martínez.⁴⁰ Los objetivos que buscaba el actor de esta demanda eran demostrar que la parte contraria había estrechado a ciertos testigos para que declararan en su contra y, al mismo tiempo, demostrar el adulterio de su esposa.⁴¹

Excepto doña Joaquina Aguirre, los demás testigos que presentó don Lorenzo en ese momento de la información acudieron unos días antes a declarar ante don José María Aguirre, comisionado por el juez provisor para oír las declaraciones en la información *ad perpetuam...* solicitada por la parte de doña Francisca Pérez Gálvez.

En cuanto a la coacción para que acudieran a declarar contra Noriega, las testigos Dolores Grajales, Petra Maldonado y María Dolores García aseguraron haber sido presionadas para declarar por el alcalde de barrio don José Martínez, por don Juan José Echeverría o por el pasante Iturbide; Dolores García incluso dijo que recibió dinero a cambio de declarar y Dolores Grajales, alias La Hueso, que no sólo fue presionada sino que el alcalde de barrio Martínez la aseguró e incomunicó para llevarla a declarar. Aparte de alegar coacción, las testigos aprovecharon para negar que hubieran atestiguado la “malversación” de don Lorenzo García Noriega con prostitutas.⁴²

La testigo Gabriela Costares, quien en la información *ad perpetuam...* contra don Lorenzo dijo primero que tuvo trato íntimo con él,

³⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 50r-51.

³⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 30-32.

³⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 32-34.

³⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 34-35.

³⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 35-36.

³⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 36-37.

⁴⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 37-38.

⁴¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 28-30.

⁴² Los detalles de estas declaraciones aparecen en el apartado “Probanza de la tercera demanda”. *Infra*, p. 48-68.

pero luego rectificó diciendo que se trataba de otro individuo, declaró lo mismo en esta información. El alcalde de barrio don José Martínez sólo afirmó que aseguró a La Hueso, para que compareciera.

Doña Joaquina Aguirre hizo una segunda declaración en la que acusaba a Echeverría de ser el principal causante de las desavenencias de los esposos Noriega, y abundó en los detalles de la amistad entre su ama doña Francisca Pérez Gálvez y el coronel Rivaherrera. La declarante dijo que don Joaquín Rivaherrera y doña Francisca Pérez Gálvez intercambiaban recados de amor utilizando los seudónimos de "Carlos" y "Rosa". Dijo que doña Francisca le contó que varias veces había ido con Maliaño a una casa de prostitución.

Los testimonios de las personas que antes fueron presentadas por la parte contraria, y que el sólo hecho de hacerlo representa una irregularidad, fueron testigos no idóneos debido a que, si bien dijeron que fueron presionados para declarar, sólo señalaron que nunca vieron al teniente coronel Noriega en tratos con rameras. En lo que se refiere a la causa principal, ninguno de estos testigos fueron idóneos porque nada sabían acerca de los supuestos adulterios de doña Francisca Pérez Gálvez. En cambio la declaración de doña Joaquina Aguirre sí tocó el tema principal, al identificar los seudónimos con los que se escribían los supuestos amantes y al mencionar que sabía por boca de la propia doña Francisca que había acudido con Maliaño a una casa de prostitución; no obstante la contundencia de esta declaración, la testigo era inidónea, por los lazos de lealtad que la unían con don Lorenzo García Noriega. Por otra parte, la identificación de los seudónimos de "Carlos" y "Rosa" dio lugar a la presentación y desahogo de la prueba instrumental que integran los recados amorosos, lo cual trataremos más adelante.

Estando en curso la información *ad perpetuam...* para tratar de demostrar los adulterios de doña Francisca Pérez Gálvez, el 14 de agosto de 1818, don Lorenzo García Noriega pidió al juez provisor testimonio de esta diligencia con el fin de recurrir al virrey, a lo cual el provisor respondió el mismo día con un decreto para que se hiciera el testimonio que pedía, pero ordenó que se hiciera tanto de la información reservada que promovió don Lorenzo contra su esposa, como de la que impulsó la señora Pérez Gálvez, y estaba en curso, contra su esposo por los supuestos adulterios cometidos por él, los cuales debían ser enviados directamente al virrey, sin pasar por las manos de García Noriega.

[Se mandan los expedientes al virrey] en calidad de reservados: pues de este modo se concilia el que su Excelencia tenga las noticias que acaso puedan importar a su autoridad superior, y que al mismo tiempo se mantengan reservadas de los interesados, como debe ser con las que (como las presentes) se reciben *ad perpetuam* por los justos motivos que suelen ocurrir para admitirlas antes del término probatorio, y con calidad de ratificar los testigos dentro del mismo para darles la fee que corresponde: haciendose saber esta providencia a las partes para su inteligencia.⁴³

El decreto se le notificó a don Lorenzo el 17 de agosto de 1818 y el envío al virrey se efectuó el 26 de agosto del mismo año.

La causa comenzó el 9 de septiembre de 1818 al decretarse el auto cabeza de proceso e iniciar el período de presentación de pruebas. En lo que se refiere a la diligencia que hemos estado reseñando, aunque no sabemos la fecha exacta en que se presentó esta prueba, sí consta que el 16 de octubre de 1818, la parte de don Lorenzo García Noriega pidió que se hiciera la ratificación de las declaraciones de los testigos presentados en la información *ad perpetuam...*, y al mismo tiempo solicitó que varios de los testigos ampliaran su declaración mediante un interrogatorio que se adjunta. Las ratificaciones y la ampliación de las declaraciones se hicieron entre el 27 de octubre y el 13 de noviembre de 1818.

Quienes abundaron en sus declaraciones fueron doña Joaquina Aguirre y Micaela Benítez, quienes hicieron puntuales descripciones de las actitudes que tenía doña Francisca con Rivaherrera o con Maliaño; asimismo, afirmaron que la propia doña Francisca les contó varias cosas que la inculpaban.

Doña Joaquina Aguirre se presentó a ratificar el 27 de octubre de 1818, y añadió a lo que anteriormente declaró que sabía, por papeles que doña Francisca le franqueó, que don Juan José Echeverría contrató a una alcahueta que vivía en el Puente Quebrado, para que consiguiera una prostituta, "la mejor moza que hubiere", para don Lorenzo Noriega; que luego que éste estuviera con la mujer, le cerrarían la puerta con llave y le avisarían a doña Francisca, quien iría acompañada del cajero Fernández o de otras personas, para sorprender a don Lorenzo. Ahí estarían Echeverría y Martínez para ser testigos de la sorpresa de éste. Que doña Francisca diría a su esposo en ese momento, que se llevara a aquella mujer a vivir con

⁴³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 50-51.

él, porque ella ya no lo haría. Que inmediatamente iría con el arzobispo a denunciar el hecho, acompañada de los testigos. Que Rivaherrera estaría por ahí, embozado, para observar en qué casa depositaban a la señora.⁴⁴

Además de esta trampa, la declarante dijo que la señora Noriega se veía con Maliaño y con Rivaherrera, y que incluso se hizo acompañar de la deponente, quien vio que Rivaherrera sentó a la señora en sus piernas y la besó en el rostro. En ocasiones, según la declarante, doña Francisca se hacía acompañar por un cajero, a quien despachaba al llegar a la casa de una amiga para irse “a sus concurrencias”.

La ratificación de Micaela Benítez contiene también elementos inculpatorios, los cuales dijo saber porque la señora se los contó o porque ella misma los vio. Se refirió a la amistad de doña Francisca con un tal Gutiérrez, de la cual le habló la propia señora Pérez Gálvez; asimismo, acerca de la concurrencia de la señora a la azotea. Dijo haberla acompañado a pasar a través de ella a la casa de la señora Estrada, para irse de allí a ver al capitán Reina, con quien varias veces se encontraron allí las dos señoras. Refirió también la amistad que el ama tenía con la joven andaluza sugiriendo que se trataba de una relación lésbica; asimismo, afirmó que tenía tratos “poco honestos” con su primo don Pablo Obregón.⁴⁵

La declarante Micaela Benítez, terminó su declaración recalcando los defectos de su ama, pues además de haber contestado con desprecio a su marido en el asunto del figurón, señaló el desapego de ella con su marido y la falta de atención a la salud espiritual de los sirvientes, llegando al extremo de llamarlos hipócritas por el hecho de rezar el rosario.

Presentación de la prueba instrumental

En la probanza de la segunda demanda se presentaron dos pruebas documentales: los recados amorosos intercambiados entre “Carlos” y “Rosa”, y la certificación del escribano Francisco Madariaga acerca de los presuntos adulterios de doña Francisca Pérez Gálvez. La primera se presentó como parte de la información *ad perpetuam rei*

⁴⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 60-66.

⁴⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 66-72.

memoriam y la segunda, aunque se presentó al mismo tiempo en que se estaba realizando tal información reservada, no es parte de ella.

En su declaración del 6 de agosto de 1818, doña Joaquina Aguirre identificó a “Carlos” con Joaquín Rivaherrera y a “Rosa” con la señora Pérez Gálvez. Ese mismo día don José María Pinal, abogado de Noriega, presentó los recados, que iban adjuntos a una petición de interrogar a María Ignacia Jiménez. Los recados son de pequeño formato, escritos con caligrafía similar y utilizando un lenguaje coloquial. El primero se dirigía a “Rosa” con un lenguaje amoroso, aunque sin excesos, no tiene fecha y lo firma “Carlos”; el segundo es también pequeño, sin fecha, y está dirigido a “Querido Ju Jo”, en el cual le recomendaba manejar con tino cierto asunto “que está climatérico” y va firmado y rubricado por Joaquín Rivaherrera.⁴⁶

En su declaración, María Ignacia reconoció los recados y dijo que eran los que Joaquín Rivaherrera le dio estando en prisión para que los llevara, uno a doña Francisca y otro a don Francisco Cortina; menciona un tercero para don Juan José Echeverría, el cual entregó también al alcalde Cortina; al parecer, los dos recados que están en el expediente son el primero y el tercero. La declarante no pudo añadir nada más, pues ignoraba el contenido por no saber leer.⁴⁷

Después de varias diligencias ante las autoridades militares, el 18 de agosto de 1818 se presentó a declarar don Joaquín Rivaherrera, quien reconoció los recados como suyos, pero dijo que el dirigido a “Rosa” se lo escribió a una antigua novia llamada Manuela Septién y el segundo a su amigo Juan José Echeverría.⁴⁸

Aunque la presentación de esta prueba, después de la detallada segunda declaración de doña Joaquina Aguirre, da la apariencia de ser contundente, resulta fallida, ya que no acreditó la comisión de un adulterio que involucrara a doña Francisca. Hay que recordar que un instrumento privado sólo constituye prueba contra la parte que lo escribió, cuando ésta reconoce como suyo el escrito o la firma, o bien cuando el juez reconoce el instrumento como prueba. En este caso, hay la presunción de que el teniente coronel Rivaherrera podría ser cómplice del adulterio de la señora Pérez Gálvez, pero no es parte en la causa que se seguía; sin embargo, si los recados amorosos se hubieran dirigido claramente a doña Francisca o se hubiera

⁴⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 42.

⁴⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 42-43.

⁴⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 49.

identificado sin lugar a dudas a “Rosa” como doña Francisca Pérez Gálvez, la presunción habría tomado mucha fuerza, pero el instrumento presentado no tuvo la contundencia que se buscaba, pues al identificar el autor del instrumento el seudónimo “Rosa” como su exnovia Manuela Septién, desmintió la afirmación inicial de doña Joaquina Aguirre.

Al mismo tiempo que se estaba presentando la información *ad perpetuam rei memoriam*, don Lorenzo García Noriega realizó una diligencia ante el alcalde ordinario don León Ignacio Pico, misma que presentó como prueba instrumental ante el juez provisor. Don Lorenzo pidió de manera verbal al alcalde ordinario hiciera la certificación de una conversación; tal petición la confirmó el alcalde ordinario, también de manera verbal.

La mencionada diligencia consistió en que el escribano Francisco de Madariaga, acompañado de dos testigos, don Antonio Pinto Valdemoros, amanuense de su despacho, y don Cresencio de Madariaga, su hermano, candidato a escribano público, acudieron a la sacristía de la iglesia del convento de San Bernardo y, ocultos detrás de una puerta, escucharon una conversación entre dos hombres y una mujer en el cementerio de dicho templo.⁴⁹

El 17 de julio se presentó la certificación ante el alcalde ordinario, instrumento público en el cual el escribano Madariaga hizo constar lo siguiente: el 14 de julio por la tarde, escondidos tras una puerta, escucharon la conversación que sostuvieron don Emeterio Maliaño, la alcahueta María Josefa Sánchez y Juan José Echeverría. La mujer reclamó a Maliaño por haberla involucrado llevando a la señora Noriega a su casa; éste le reclamó a ella haber hablado de eso y puntualizó que no era doña Francisca Pérez Gálvez sino otra mujer. Echeverría le pidió a Josefa se desdijera de su declaración, pero ésta se negó. Josefa Sánchez dijo que aunque Maliaño quisiera negar que era “Pachita la Noriega”, ella la reconoció. La conversación terminó en insultos y al ver que los participantes en la plática se alejaban, los testigos ocultos salieron de su escondite. Los conversantes se percataron de que los seguían y al llegar a una bocacalle se separaron y terminaron por perderse entre los transeúntes.

Por otra parte, al regresar el escribano a donde había dejado a sus testigos y a la mujer que participó en la conversación, la llevó a

⁴⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 6, f. 1-6.

“su oficio” de escribanía pública para tomarle sus generales. La mujer dijo llamarse María Josefa Sánchez, ser española, casada con un hombre de apellido Leyva y tener un “zangarro” de vinatería. Los dos testigos que Francisco de Madariaga llevó a la diligencia, se presentaron ante el alcalde ordinario como testigos el 18 de julio de 1818; ambos declararon esencialmente lo mismo que el escribano. El 4 de noviembre de 1818 el provisor admitió la prueba instrumental y las declaraciones de los testigos. Se procedió entonces a oír las ratificaciones, las cuales se hicieron ante el comisionado don Antonio Cabeza de Vaca.⁵⁰

El 5 de noviembre del mismo año, se presentó a declarar María Josefa Sánchez, por haber sido citada en la certificación de don Francisco de Madariaga. La deponente declaró básicamente lo mismo que aparecía en la certificación del escribano Madariaga, enfatizando que la mujer que Maliaño llevó a su casa era la señora Noriega y que se encerraba con ella en un cuarto, cuya puerta ella guardaba a cambio de dos pesos.⁵¹

El hecho de que haya una testigo de vista que dijo reconocer perfectamente a la acusada doña Francisca como la mujer que acudió a una casa de prostitución en compañía de don Emeterio Maliaño, lo cual es apoyado por el certificado de persona con fe pública y declarado por dos testigos más que se presentaron como testigos idóneos y personas honorables, parece una prueba contundente, sin embargo, la prueba instrumental sólo abonó para acreditar con más fuerza una presunción de hombre: se presumía que doña Francisca Pérez Gálvez adulteraba con don Emeterio Maliaño, porque había acudido en su compañía a una casa de prostitución; al declararlo así la dueña del prostíbulo como testigo de vista, podría creerse que era una prueba firme; sin embargo, encerrarse en un cuarto no prueba que haya sido para adular. Por otra parte, el hecho de que se tratara de una alcahueta, la colocaba en la posición de testigo sospechoso, además de que, aunque no se señala en el expediente, era evidente que Josefa fue invitada por don Lorenzo García Noriega para participar como la parte sonsacadora de la conversación con Maliaño y Echeverría, por lo cual se le puede considerar testigo incapaz, por haber contraído un compromiso con Noriega. Asimismo,

⁵⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 6, f. 7-8.

⁵¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 6, f. 8-9.

la prueba instrumental que se pretendía contundente por tratarse de un instrumento público, terminó por no serlo, ya que aparece certificado que en la conversación Maliaño dijo que no era la esposa de Noriega la mujer que llevó a la casa de prostitución.

Reconocimiento judicial

Dentro de la información *ad perpetuam rei memoriam*, y en virtud de que varios de los testigos decían que la señora Pérez Gálvez pasaba usando una escalera desde su casa en la calle de don Juan Manuel a la casa número cuatro de los Bajos de San Agustín a través de la azotea, se hizo necesario un reconocimiento judicial para observar si era factible.

La diligencia se llevó a cabo el 24 de julio de 1818 a las doce del día.⁵² El notario don Nicolás de Vega subió a la azotea de la casa del caballero Noriega (calle de don Juan Manuel N° 4) acompañado del indio Cesáreo, lacayo de la casa y por la galopina Anselma Castro; mandó a Cesáreo que trajera la escalera, la cual fue reconocida por Cesáreo, Anselma, doña Joaquina Aguirre y Marta Juvera como la que usaba la señora para pasar a la casa de Bajos de San Agustín n° 4. En esta diligencia estaban presentes también don José Cuguera, su hija doña Eulalia y la casera Isabel Ortiz, quienes también reconocieron la escalera.

Compareció en la diligencia María Ignacia Jiménez, y colocándose el notario en la azotea de la casa del caballero Noriega y la compareciente en la de Bajos de San Agustín le preguntó si desde el lugar donde él está colocado doña Francisca le había dado el material para fabricar el colchón, los cuatro pesos para mandar limpiar la vivienda, el dinero para los trastes que compró y los dos pesos que le dio para que se saliera de la casa donde trabajaba; a todo lo cual ella respondió que había pasado como lo tenía declarado.

Concluido el acto en las azoteas, se dirigió a la calle de Jesús N° 13 al entresuelo donde vivían los Cuguera, padre e hija, para reconocer los trastes que tenían en su poder y que estaban en la vivienda de Bajos de San Agustín, donde también comparecieron la citada María Ignacia Jiménez y don Francisco Arroyo. El señor

⁵² AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 3, f. 25-26.

Cuguera manifestó los trastes, mismos que ambos comparecientes reconocieron.

Finalmente, por orden de don Lorenzo García Noriega, se le entregaron al notario los muebles y otros objetos, quien los recibió en calidad de depósito, poniéndolos a disposición del señor Provisor.

Aunque la vista de ojos es una de las modalidades de la prueba judicial que pueden ser contundentes, en este caso no resultó así, ya que básicamente fue un reconocimiento de ciertos objetos para apoyar los dichos de varios testigos inidóneos acerca de una presunción de hombre que no logró acreditarse, pues la compra de muebles, el paso por la azotea y el alquiler de la vivienda, con todo y que son acciones muy incriminatorias dentro del contexto, no prueban fehacientemente que todo esto lo haya hecho doña Francisca con la finalidad de adulterar con don Emeterio Maliaño, y aún si así hubiera sido, no constituían una prueba de que el supuesto adulterio se hubiera consumado.

Alegatos de bien probado de la segunda demanda

El argumento principal del alegato de bien probado fue la presunción de que doña Francisca Pérez Gálvez cometió adulterio, basada en el hecho de que contrató la casa de la calle Bajos de San Agustín. Esta vivienda se encontraba a espaldas de su propio hogar, situado en la calle de Don Juan Manuel y podía acceder a ella por la azotea.

Conviene recordar que el desahogo de pruebas de las tres demandas que conforman esta causa se llevaron a cabo de manera simultánea; el abogado de cada una de las partes presentó un solo alegato y allí argumentó acerca de las tres demandas. Para efectos de claridad, hemos tratado cada causa por separado y, por lo tanto, el alegato de don Ignacio Campa Cos y el de don José María Pinal, que se refieren a la segunda demanda, los exponemos a continuación. Expondremos los argumentos del abogado de doña Francisca, porque fue el primer alegato que se presentó. En una primera parte justifica las acciones de su parte y presenta argumentos atenuantes.

Comenzó por aceptar los errores cometidos por doña Francisca en su intento por sorprender a su marido *in fraganti* en algún adulterio; aceptó, asimismo, que conocía a Rivaherrera, Maliaño y Eche-

verría con quienes tenía “trato político y de confianza” justificando que buscó su ayuda para sorprender a su marido y justificar el cuerpo del delito, ya fuera para reconvenirlo en secreto o para iniciar un juicio. Al hacerlo tuvo alguna duda, por lo que consultó esta acción con el clérigo Gárate, quien le aconsejó no hacerlo, por lo cual desalojó la habitación que había alquilado en la calle de Bajos de San Agustín.⁵³

Campa Cos justificó este procedimiento citando un pasaje del teólogo Tomás Sánchez quien dijo que si un hombre “sospecha adulterio en su mujer, le es lícito observarla con testigos idóneos para poderla convencer del delito”. Si bien el teólogo se refiere al adulterio de las mujeres, sentido que tradicionalmente tenía la palabra adulterio, Campa argumentó que si le era lícito al marido, lo era también a la mujer, en razón de que los cónyuges son correlativos conforme a derecho, y por lo tanto, le era lícito a doña Francisca; sin embargo, aceptó que la forma en que lo hizo fue lo malo, pero minimizó el hecho en razón de que ella no sabía que estaba procediendo equivocadamente y dando lugar a sospechas, hasta que el clérigo así se lo señaló y ella abandonó esa pretensión.⁵⁴

La segunda parte del alegato de Campa Cos estaba dedicada a evaluar y descalificar las pruebas que presentó la parte contraria. La base de la acusación de adulterio de don Lorenzo García Noriega contra doña Francisca era una presunción de hombre que suponía que ella había arrendado una habitación para entrevistarse con sus supuestos amantes, acerca de lo cual el defensor Campa Cos descalificó categóricamente el hecho como inverosímil, ya que, según el propio don Lorenzo al tratar de acreditar que no cometió sevicia declaró que doña Francisca tenía toda la libertad para ir y venir, por lo que si hubiese cometido adulterio pudo elegir un lugar más lejano para no ser sorprendida.⁵⁵

Descalificó también el que parecía ser el testimonio más contundente: el de doña Joaquina de Aguirre, quien afirmó que doña Francisca tenía trato ilícito con Maliaño, con quien se escribía recados; que ella la veía pasar por la azotea hacia la casa de la calle de Bajos de San Agustín presumiendo que era para entrevistarse con Maliaño y que doña Francisca había expresado su intención de envenenar

⁵³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 66v-67.

⁵⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 67-68.

⁵⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 68.

a su marido. Afirmó también ser la confidente de las debilidades de su ama; todo lo cual Campa descalificó como inverosímil.⁵⁶

Descalificó una declaración de Maliaño en la que dijo que la alcahueta Josefa Sánchez le reclamó en el cementerio de San Bernardo que hubiera llevado a la esposa de Noriega a su congal, aunque posteriormente declaró que se trataba de otra mujer. Campa Cos sospecha que Noriega preparó el encuentro en el cementerio. En la certificación del escribano Madariaga, quien escuchó lo que Maliaño decía oculto tras un cancel, afirmó que don Emeterio Maliaño dijo que no era doña Francisca la mujer que llevó al congal.⁵⁷

Descalificó la prueba instrumental presentada por don Lorenzo, pues los recados amorosos que Rivaherrera reconoció como suyos, y que podrían constituir una confesión de parte, no estaban dirigidos a doña Francisca.⁵⁸

En lo que se refiere al episodio del figurón con cuernos pintado en la azotea de la casa de los Noriega con la leyenda "Este es Lorenzo", por lo que don Lorenzo maltrató y amenazó a su esposa, creyendo que fue ella quien lo pintó, el defensor Campa pone en duda la cordura, aun cuando sea momentáneamente, de don Lorenzo, pues al examinar los testimonios de los mozos Cesáreo Aldana y Francisco, éste último autor de la pintura, dijeron que no tenía cuernos; por lo que descalificó la prueba.⁵⁹

Descalificó asimismo, la insinuación de sodomía que hicieron tanto Joaquina de Aguirre como Micaela Benítez, quienes daban esa connotación al trato cariñoso que doña Francisca Pérez Gálvez tiene con sus amigas, utilizando el testimonio de Josefa Vidarte, quien encontraba muy inocentes tales expresiones en tanto lo hacían sin ocultamientos, además de encontrarlos congruentes con el carácter tierno y expresivo de su ama.⁶⁰

Por último, la defensa de doña Francisca hizo un elogio de ésta exaltando sus virtudes, su educación y su genio y afirmando que sería una buena esposa en manos de otro hombre que no fuera don Lorenzo, a quien culpó de las supuestas faltas de su mujer por haberle dado tanta libertad y no corregirla ni darle reglas, pero sí darle

⁵⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 69-70.

⁵⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 70-72.

⁵⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 72.

⁵⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 74-75.

⁶⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 75-76.

malos tratos, mortificaciones y amenazas que llegaron tan lejos como para arrojarla al infierno. Lo que el abogado enumeró como faltas de don Lorenzo eran las obligaciones más elementales de un marido respecto de su esposa, por lo que consideró fundadas las causas para conceder el divorcio a doña Francisca,⁶¹ sin embargo hay que notar que el abogado deslizó sutilmente la idea de eliminar el adulterio como la causa principal del divorcio:

Todo esto quiere decir que el mismo D Lorenzo ha sido la causa principal de los extravíos que se la han imputado, y que si ha sido mala y por tal se la califica, él solo tiene la culpa; y que debe por eso declararse, que ha dado lugar al divorcio dándose por compensados los adulterios, de que mutuamente se han acusado. Y siendo por todo lo dicho y demas que resulta favorable, justo, racional, legal y fundado pedimento que hice al principio.⁶²

José María Pinal, abogado de don Lorenzo García Noriega, presentó en dos partes su razonamiento acerca de la segunda demanda. En la primera, refutó los argumentos presentados por la parte contraria en su alegato de bien probado.

Comenzó por evaluar la conducta de doña Francisca. La presentó como una persona calculadora al planear la manera de sorprender a su marido en tratos con una prostituta y en un tono sarcástico dijo "He ahí aquella tímida que se ponía descolorida y perdía su genio jocosos y afable y aún el tino con la presencia siempre cruel y tirana de su marido." Descalifica desde el punto de vista moral a doña Francisca y a sus acompañantes por incitar a don Lorenzo al pecado para después sorprenderlo en él.⁶³

Respecto al argumento de Campa Cos en el que citó a Tomás Sánchez, Pinal argumentó que en lugar de hacerlo con mujeres idóneas, se le intentaba poner a una prostituta para hacerle caer en el pecado, solicitar el divorcio y quedar libres doña Francisca y sus acompañantes; la propia confesión de la parte contraria, de haber actuado con imprudencia, fue remarcada por Pinal.⁶⁴

Acerca de la declaración de doña Joaquina Aguirre, don José María Pinal la defendió diciendo que por un deber cristiano no se

⁶¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 76-78.

⁶² AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 78.

⁶³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, 27-28.

⁶⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, 28-29.

dicen al marido las culpas de la esposa. Se presentó a doña Joaquina como una persona leal, pues sólo se atrevió a declarar cuando fue compelida por la autoridad a hacerlo. Ante la insinuación de la parte contraria de que fue cohechada por don Lorenzo, el abogado la dio por descontada diciendo que le constaba la “libertad santa” con que declaró.⁶⁵

Al referirse a lo escuchado por el escribano Madariaga en el cementerio del convento de San Bernardo hizo una evaluación puntual de lo dicho en esa ocasión. Aceptó que ese encuentro lo preparó y pagó don Lorenzo García Noriega con anuencia de la autoridad judicial. Contradijo que Josefa Sánchez fuera seducida y se lanzó con un argumento muy imaginativo: dijo que en ese episodio el testimonio que importa no es el de Josefa sino el del propio Maliaño, a quien doña Francisca no pudo tachar por haber ya sido admitido como testigo por la parte de la señora; por otro lado, fiel a este postulado afirmó que el dicho de Maliaño de “¿Qué más tenía la esposa de Noriega que otra cualquier mujer?” es un testimonio no sólo suficiente sino una confesión fehaciente de que doña Francisca adulteraba con Maliaño. Aunque el propio Maliaño afirmó más adelante que la mujer que llevó a casa de la Sánchez no era doña Francisca sino otra mujer, Josefa insistió diciendo que ella la había reconocido y que era Pachita la Noriega. El abogado dijo que estando en esta contradicción la conversación escuchada, él encontró cierto lo dicho por la Sánchez en virtud de que Maliaño no insistió en su negativa y recalcó la circunstancia de que Maliaño y Echeverría le reclamaron por no haberlo negado.⁶⁶

Trató de validar las esquelas amorosas intercambiadas entre “Rosa” y “Carlos” argumentando que la identidad de ambos personajes estaba reconocida. En cuanto al episodio del figurón pintado en la azotea, argumentó que no estaba desmentido, como pretendía la parte contraria, con los testimonios de Marta Juvera y el lacayo Cesáreo, donde una no negó que estuviera el rótulo, y el otro dijo que no tenía cuernos, sino que el amo se los vio por estar furioso.⁶⁷

Acerca de los abrazos y besos que doña Francisca intercambiaba con una amiga, cuyo nombre no se dice, insinuó, sin mucha insis-

⁶⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11,29-30.

⁶⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, 31-33.

⁶⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11,36

tencia, en que las pruebas testificales que se presentaron no desvanecieron ese episodio y dijo finalmente que era falso que en la ciudad de México fuera costumbre que las mujeres se besaran.⁶⁸

Terminó el alegato de bien probado haciendo un breve recuento de las conductas amorosas de don Lorenzo con su mujer al no haberla reconvenido en el asunto del conde de Alcaraz, al no insistir en lo del figurón, al permanecer callado durante el juicio, al sufrir en silencio por el abandono de su esposa, al no haberla golpeado ni amenazado, todo lo cual desmentía la sevicia que se le acusaba. De doña Francisca, hizo un recuento de sus defectos: sus entrevistas con Rivaherrera, sus actitudes con éste, el haber ido al lupanar de Josefa Sánchez con Maliaño, y desde luego, el grave indicio de la contratación de la casa de la calle de los Bajos de San Agustín.⁶⁹

Y ¿Quién con los autos en la mano podrá dudar que la infame casa de Don Toribio, lupanar a discreción de la Sánchez citada arriba, y la del número 4 de la calle de los Bajos (f 40) de San Agustín han sido los teatros de la deshonra de D Francisca y del agravio de D. Lorenzo con el cómplice Maliaño?⁷⁰

Culminó con una pieza retórica en la que afirmó la inocencia de su parte y dijo que si se aceptaba la inocencia de don Lorenzo es porque se comprobaban los pecados de doña Francisca. Se dolió de su parte diciendo:

¡oh quien pudiera para satisfacer los deseos y sinceros sentimientos de mi poderdante borrar todas esas constancias y quitar de la memoria de los hombres unos hechos que serán el tormento de su corazón por el resto de su vida!⁷¹

Concluyó expresando la esperanza de una victoria “que don Lorenzo no quería”, y consideró probada la inocencia de su parte tanto en la sevicia como en el adulterio. Terminó con la consabida frase “Pido justicia”.⁷²

⁶⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, 37.

⁶⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, 38.

⁷⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, 40.

⁷¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, 40.

⁷² AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, 41.

PROBANZA DE LA TERCERA DEMANDA

En este apartado hablaremos de la prosecución del caso en la tercera demanda; es decir, la que trata de demostrar el adulterio de don Lorenzo García Noriega. Recordemos que las diligencias de las tres demandas se hicieron con muchas acciones simultáneas. El 28 de mayo de 1818 doña Francisca abandonó el domicilio conyugal y se refugió en casa del intendente de México; el 13 de julio presentó la demanda por sevicia; el 7 de agosto don Lorenzo contrademandó a su esposa acusándola de adulterio. El 22 de agosto, doña Francisca Pérez Gálvez, a su vez, contestó la demanda de divorcio que puso su esposo y en una tercera demanda, lo acusó de adulterio.

En la prosecución de esta demanda se presentaron varios tipos de pruebas: la información *ad perpetuam rei memoriam* o información reservada, la presentación de testigos; y las pruebas instrumentales. Nos ocuparemos en primer lugar de la información reservada.

Información ad perpetuam rei memoriam

Esta información se hizo a petición del abogado de doña Francisca Pérez Gálvez, don Ignacio de la Campa Cos, quien lo solicitó al juez provisor el 31 de julio de 1818, con el fin de documentar los adulterios que don Lorenzo García Noriega cometía con prostitutas. Para oír esta información se comisionó al doctor don José María Aguirre.⁷³ Entre el primero y el trece de agosto de 1818, se presentaron a declarar 17 testigos: tres mujeres de quienes se decía que eran prostitutas, nueve vecinos, tres alcahuetes, así como la esposa de uno de ellos y un pasante de abogado.

Doña Manuela León y Armas y doña Sotera León⁷⁴ dijeron desconocer todo lo que se les preguntó. Las vecinas, doña María Gualupe Moctezuma⁷⁵ y doña Gertrudis Flores⁷⁶ declararon así: la

⁷³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 1-2.

⁷⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 26-27.

⁷⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 3-4.

⁷⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 13-14. Esta mujer también declara acerca del acoso de Teresa Valdés.

primera, que vio a Noriega entrar en la casa de una mujer que se le conocía por prostituta y la otra que sorprendió a un embozado, que dijo ir de parte de Noriega, espiando fuera de su casa.

Cuatro testigos declararon de oídas: el capitán don José Miguel Martínez y el comerciante don Juan José Echeverría dijeron en sus deposiciones que la alcahueta apodada La Hueso (Dolores Grajales) les contó que don Lorenzo le dio a feriar una onza de oro para pagar a dos “trapientas” que llevó a su accesoria.⁷⁷ Echeverría añadió que la alcahueta le refirió que don Lorenzo había “pecado” con ella misma. Además, Echeverría dijo que doña Gabriela Costares le narró que había tenido tratos sexuales con don Lorenzo. El tercer testigo de oídas fue el subteniente José Fernández Lechuga,⁷⁸ quien declaró que Teresa Valdés le contó que García Noriega la había acosado para “gozarla” ofreciéndole media onza de oro. La cuarta testigo fue Gertrudis Flores, quien además de declarar en lo tocante al embozado que acechaba su casa, también lo hizo acerca del relato de Teresa Valdés sobre el acoso de Noriega.

La testigo María Teresa Valdés, declaró de manera directa el hostigamiento del que fue objeto por parte de don Lorenzo, con lo que se obtuvo el testimonio de un acto flagrante que, si bien no se llevó a cabo, muestra la disposición del acusado para asediar a las mujeres.⁷⁹

Los alcahuetes Dolores Grajales, alias La Hueso,⁸⁰ y Manuel Uribe⁸¹ dijeron no saber nada de lo que se les preguntaba, la esposa de este último, María Guzmán,⁸² dijo que se trataba de otro individuo de apellido Noriega; en cambio la alcahueta María García⁸³ aceptó que todo era cierto. Las presuntas prostitutas citadas, Petra Maldonado⁸⁴ y Paula Pérez Nieto, alias La Velera,⁸⁵ negaron conocer siquiera a don Lorenzo; por otro lado Gabriela Costares⁸⁶ confesó “con harta vergüenza” que tuvo relaciones sexuales con el caballero Noriega.

⁷⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 4 y 6-7.

⁷⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 7-8.

⁷⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 11-13.

⁸⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 4-6.

⁸¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 16-17.

⁸² AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 27-28.

⁸³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 9-10.

⁸⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 10-11.

⁸⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 28-29.

⁸⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 8-9.

El 7 y el 8 de agosto de 1818, declararon el pasante don Joaquín Iturbide y don Mariano Tagle. Iturbide, español de 28 años, declaró que don Ignacio Campa Cos lo encargó para que incitara y llevara a los testigos ante el comisionado. La Hueso dijo a Joaquín estar dispuesta a declarar acerca de los encuentros sexuales de don Lorenzo García Noriega con ella misma y con dos “trapientas”. Dolores Grajales puso a Echeverría como testigo de sus palabras, pero el día que debía declarar, se ausentó pretextando ir a ver a su marido. El pasante Iturbide narró la manera en que lo quisieron presionar con amenazas tanto don Francisco Alonso Terán como don Lorenzo García Noriega, por lo que, después de consultarlo con el abogado Campa, se excusó de ocuparse de La Hueso.⁸⁷

Don Mariano Tagle acompañó a Iturbide a buscar a Manuel Uribe, a quien conocía como alcahuete público, y presenció la conversación entre ellos. Uribe quiso excusarse de declarar, aduciendo que se trataba de otro Noriega, pero Iturbide insistió y el alcahuete terminó diciendo que tenía miedo y que aunque era verdad, “no era lo mismo hablarla que declararla”, porque podía sucederle alguna cosa.

Las señoras León no fueron testigos idóneas por ignorar todo lo que se les preguntó; las declaraciones de las señoras Moctezuma y Flores sólo se refirieron a endebles presunciones de hombre, ya que acudir a casa de una mujer con fama, probada o no, de prostituta, o descubrir a un merodeador que dijo ir de parte de don Lorenzo, no constituía prueba alguna de adulterio.

En cuanto a los cuatro testigos de oídas, sus deposiciones fueron algo más consistentes, pues se referían a hechos concretos: Martínez y Echeverría hablaron del feriado de una buena cantidad de dinero para pagar a prostitutas y de los tratos sexuales de don Lorenzo con una ramera-alcahueta (La Hueso) y con la prostituta Gabriela Costares, referidos por ellas mismas. Los testimonios del subteniente Lechuga y de Gertrudis Flores se refirieron, asimismo, a un hecho concreto como fue el acoso de Noriega a Teresa Valdés, contado por ella misma. Los testigos, aunque lo eran de oídas, tenían la ventaja de ser idóneos y sus referencias a personas y circunstancias concretas, dieron lugar para citar a tales personas y comprobar lo dicho.

Las declaraciones de los alcahuetes Dolores Grajales, Manuel Uribe y su esposa, así como de las prostitutas Petra Maldonado y

⁸⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 17-22 y 22-23.

Paula Pérez Nieto, no comprobaron adulterio alguno, pues dijeron no conocer al inculpado, además de que por ser personas dedicadas a tales ocupaciones fueron testigos sospechosos. El testimonio de Teresa Valdés habló de una conducta que denotaba una inclinación de don Lorenzo García Noriega para solicitar mujeres y aunque la testigo era idónea su declaración no se refirió directamente al asunto que se dirimía. La deposición de la ramera Gabriela Costares fue la más contundente y fue el único de los testimonios que se presentaron que acusó directamente de adulterio a don Lorenzo, pero tenía la desventaja de tratarse de una testigo sospechosa.

Los testimonios del pasante don Joaquín de Iturbide y don Mariano Tagle, ambos testigos idóneos, abrieron el tema de la seducción⁸⁸ de testigos por parte del acusado; lo declarado por estos dos personajes le dio sentido a la nula declaración de La Hueso, pues a pesar de haber concertado a una testigo directa, ésta se negó a declarar lo que se había comprometido; estos testimonios muestran a Noriega presionando, amenazando, disuadiendo o seduciendo a Iturbide y a Tagle, así como a los testigos.

Careos

Apenas empezaron las primeras declaraciones de la información *ad perpetuam*... cuando algunos testigos comenzaron a plantear rectificaciones, razón por la cual fue necesario comprobar la veracidad de ciertos dichos. Al ver lo que pasaba, el abogado Campa Cos solicitó al juez provisor, el 5 de agosto de 1818, que se hicieran los careos necesarios.

El primero de ellos fue entre don Joaquín Iturbide, don Mariano Tagle y Manuel Uribe, el 10 de agosto de 1818. La contradicción consistía en que Joaquín Iturbide declaró que José Manuel Uribe le dijo que Noriega estuvo en su casa con Paula La Velera, pero al

⁸⁸ SEDUCIR. Engañar con arte y maña, persuadir suavemente al mal. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española reducido a un tomo...*, Madrid, Viuda de Joaquín Ibarra, 1791, p. 755. Disponible en línea en <http://www.rae.es/ntlle>. En el ámbito forense novohispano del siglo XVIII se usaba la expresión "seducir a un testigo", lo cual se refiere a la acción de alguna de las partes en una causa, por sí o por interpósita persona, para atemorizar o amenazar a algún testigo; o bien para atraerlo con halagos, regalos, dádivas o ventajas de cualquier tipo para desdecirse de algo que ya declaró o para declarar a favor de quien ejerce la seducción.

rendir su declaración el alcahete dijo conocer de vista a Lorenzo García Noriega y no saber nada de él ni de sus costumbres; en el careo dijo que el que estuvo en su casa con Paula La Velera era otro Noriega.

El segundo careo se llevó a cabo el 14 de agosto del mismo año entre doña Dolores Grajales y don Joaquín Iturbide; los otros dos convocados a esta diligencia, Juan José Echeverría y José Miguel Martínez, no se presentaron. La contradicción consistía en que Iturbide dijo que ella le contó ciertos encuentros sexuales de don Lorenzo, pero en su declaración La Hueso dijo no recordar haberle dicho tal cosa y si lo dijo fue por miedo a Echeverría, y que, además, se refería a otro individuo y no a don Lorenzo García Noriega.

El resultado de los careos fue prácticamente nulo, pues no se aclaró ninguna de las contradicciones: Iturbide y Tagle se sostuvieron en lo que los alcahetes les dijeron, y éstos se mantuvieron en que se trató de una confusión de persona.

El 3 de octubre de 1818, don Ignacio de la Campa solicitó al provisor que la información *ad perpetuam...* fuera admitida como prueba en el juicio de divorcio; pidió también que se citara a los testigos a declarar estando presente el doctor Aguirre, pues los testigos en la ratificación de sus declaraciones negaron lo que habían declarado. Presentó un nuevo interrogatorio que tenía el sentido de demostrar que don Lorenzo había intervenido para intimidar o para seducir a los testigos.

Se comisionó para esta diligencia a Antonio Cabeza de Vaca, sin la intervención del doctor Aguirre. El comisionado llamó a los testigos más consistentes: José Miguel Martínez, Juan José Echeverría, Dolores Grajales, Gabriela Costares, Guadalupe y María García, quienes declararon ratificando o rectificando sus deposiciones; al encontrar contradicciones se hicieron varios careos más, uno entre Gabriela Costares, Echeverría, Martínez y Guadalupe Moctezuma, y otro entre La Hueso, Martínez y Echeverría, donde cada uno de los participantes se mantuvo en su dicho. Echeverría y Martínez se sostuvieron en que varias personas involucradas les dijeron que habían tenido tratos sexuales con Noriega, la Costares expresó que fue otro Noriega y que si dijo que la había instado doña Dolores Grajales para que se retractara, lo hizo "por chacota". La Hueso dijo que sí le aconsejó a Gabriela desdecirse, porque el hombre con el que estuvo era otro Noriega. En cambio Guadalupe Moctezuma aceptó en el careo

que dijo que la Costares y La Velera habían “pecado” con don Lorenzo y que éste iba a la accesoria de Dolores Grajales.

En suma, aunque el recurso de la información *ad perpetuam rei memoriam* al principio iba por buen camino, terminó por convertirse en algo muy endeble debido a que Campa Cos no pudo lograr que La Hueso declarara lo que en un principio había contado al pasante Iturbide, ni que Gabriela Costares ratificara su declaración. No logró tampoco que la Hueso declarara acerca del feriado de la onza de oro para pagar a las prostitutas. Y todo esto no pasó de ser una débil presunción de hombre.

Testimonios y certificaciones

Al ver la debilidad con la que terminó la presentación de la información reservada, el abogado Ignacio de la Campa Cos utilizó una nueva estrategia, donde hubo testigos libres de dudas. Recurrió también a la prueba instrumental. Por otra parte, el abogado Campa Cos no dejó de lado la acreditación de la sevicia de la cual doña Francisca acusó a su marido en la primera demanda; es el sentido que tiene la declaración de doña Francisca Escobar y Llamas, quien se presentó a declarar el 9 de octubre de 1818.⁸⁹

El 13 de octubre don Ignacio de la Campa Cos pidió al juez provisor una prórroga de 20 días del período de pruebas; la diligencia se prolongó hasta el 18 de noviembre del mismo año. Las pruebas se presentaron entre el 16 y el 19 de octubre de 1818. Eran dos testimonios y tres pruebas instrumentales que tenían por objetivo probar que don Lorenzo García Noriega había “seducido” a los testigos que la parte de doña Francisca Pérez Gálvez había presentado en la información *ad perpetuam rei memoriam*. Los testigos fueron un comerciante (Juan Nepomuceno Ibáñez) y un abogado de la Real Audiencia (don Mariano Miñón);⁹⁰ las pruebas documentales, fueron aportadas por dos escribanos reales (don Ignacio Peña y don José Mariano Díaz) y un escribano público (don Vicente Maciel).⁹¹

⁸⁹ Véase arriba el apartado “Probanzas de la primera demanda” p. 21.

⁹⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 5, f. 7-9.

⁹¹ Se trata de certificaciones por escrito en papel sellado y cuentan con el signo de los escribanos, lo cual hace fe plena por tratarse de instrumentos públicos. AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 5, f. 10-13.

El testimonio de Juan Nepomuceno Ibáñez y la certificación de Vicente Maciel coincidieron porque ambos estuvieron presentes en casa de Echeverría, aunque el escribano Maciel estaba oculto tras un cancel. Echeverría sonsacó a doña Gabriela Costares para que le dijera por qué se desdijo de la declaración que había hecho y quién la disuadió, a lo que ella respondió que porque le debía favores a Noriega, y mencionó que un Maldonado y una Mariquita⁹² la hicieron desistir, pues el primero la amenazó con meterla a las Recogidas y la segunda le aconsejó decir que era otro Noriega.

El testimonio de oídas del abogado don Mariano Miñón se refería a una conversación que oyó en la Cárcel de Corte entre don Vicente Guido y una alcahueta llamada Ana, quien se quejaba de estar en prisión porque Noriega creyó que ella había declarado haber tenido tratos sexuales con él, pero dijo que nunca lo denunciaría, porque era agradecida. El mismo declarante oyó decir a una tal Guadalupe que nunca se manejaría desagradecida con don Lorenzo.

Vicente Maciel y José Mariano Díaz hicieron una certificación conjunta el 19 de octubre de 1818, dando cuenta de lo sucedido en casa de Echeverría la noche del 17 de septiembre anterior, pues ambos oyeron lo que ahí se dijo ocultos tras un cancel. Echeverría se entrevistó con Dolores Grajales y con Guadalupe La Negra⁹³ por separado y movió la conversación para que hablaran de los adulterios de Noriega y de la manera en que las había amenazado o sobornado para que se negaran a declarar acerca de ello. Al ser preguntada Guadalupe La Negra con qué prostitutas se había relacionado don Lorenzo, mencionó a Nicolasa, a Paula la Velera, y a la Poblana, quien vivía en casa de La Ronca.

El escribano real don Ignacio Peña certificó que el 19 de septiembre de 1818 estando de visita en casa de Francisca Ibarra, le oyó decir que don Lorenzo García Noriega frecuentaba casas de prostitutas, citando a varias alcahuetas como Petra [Maldonado] y Anita, a quien sobornó con 12 pesos. Esta mujer dijo en la conversación que las mujeres que tuvieron tratos con don Lorenzo no fueron a declarar porque éste las sobornó o las amenazó con Las Recogidas.

El 9 de noviembre de 1818, se presentó a declarar en calidad de testigo de oídas, el notario oficial mayor del provisorato don Juan

⁹² Se trata de la alcahueta conocida como La Hueso.

⁹³ Al parecer se trata de Guadalupe Moctezuma.

Mariano Díaz, y al día siguiente el notario José Cureño presentó una certificación de lo dicho en la conversación entre el notario Díaz y la presunta alcahueta María García. En esa conversación se narró una visita del cura de Santa Catalina Mártir acompañado del notario Cureño para preguntarle a María si en su casa había visitado Noriega a doña Gabriela Costares, lo cual ella negó, pues el que vino de visita fue un Noriega de Pachuca.⁹⁴

La viuda doña Maximiliana Colina y Arias⁹⁵ declaró el 6 de noviembre de 1818 como testigo de oídas, que fue a visitarla Gabriela Costares y que al ver a ésta muy mal vestida le preguntó la razón de su aspecto a lo que Gabriela contestó que venía de casa de don Lorenzo Noriega, a donde acudía por medio de una viejecita alcahueta llamada Mariquita. Esta misma testigo prestó una nueva declaración en la cual relató la manera en que un embozado trató de persuadirla de que cambiara su declaración y trató de sobornarla con 50 pesos. El 18 de noviembre del mismo año ratificó su declaración ante el apoderado de don Lorenzo García Noriega, añadiendo a lo ya declarado que ese mismo día un desconocido le hizo una velada amenaza, pues dijo que iba a condolerse de ella porque había oído que la mandarían a Las Recogidas de por vida. El desconocido dijo que don Lorenzo era un hombre muy poderoso, tanto que el virrey tenía que sujetarse a él y “besarle la correa”.⁹⁶

Habiéndose ya hecho la publicación de probanzas, el abogado Ignacio de la Campa Cos solicitó el 14 de enero de 1819 que se recibiera el testimonio del capitán Juan (o Ignacio) Vega⁹⁷ por ser muy importante para probar las andanzas de don Lorenzo; pidió también que la declaración se hiciera de manera reservada, con el fin de que Noriega no entorpeciera la acción, como era su costumbre. El juez provisor Flores lo otorgó, y aunque aprobó la reserva, preservó el derecho del caballero Noriega a dar pruebas en contra.⁹⁸

Don José María Pinal, abogado de don Lorenzo García Noriega, se opuso a que se presentaran más testigos y urgíó para que se pre-

⁹⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 2, f. 18.

⁹⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 5, f. 15-16.

⁹⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 5, f. 25-26. La expresión “besarle la correa” quiere decir que está sometido a alguien, en este caso se entiende que el virrey está sometido a don Lorenzo García Noriega.

⁹⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 7, f. 1-2.

⁹⁸ El 13 de enero de 1819, se ha expresado por la parte de don Lorenzo García Noriega una sospecha de que don José María Aguirre, comisionado por el juez provisor para oír las declaraciones de diversos testigos en la información *Ad perpetuam rei memoriam*.

sentara el alegato de bien probado. Al día siguiente, Campa Cos insistió en que se le recibiera declaración al testigo que quería presentar. El provisor en su decreto dejó en manos de don Antonio Cabeza de Vaca [el promotor fiscal] la decisión de lo que debía hacerse. Este personaje alegó a favor de recibir nuevas pruebas y para darle mayor énfasis él mismo solicitó que tal prueba se recibiera. El juez lo otorgó el 26 de enero del mismo año y el 28 de enero se le notificó a don Lorenzo, quien lo aceptó bajo protesta.⁹⁹

Ese mismo día se oyó la declaración de Ignacio de Vega,¹⁰⁰ quien dijo ser capitán del Regimiento Urbano de la Sierra Alta y ser mayor de 50 años. Este era un testigo de oídas que declaró conocer a casi todas las prostitutas de la ciudad, por ser hombre que “ha corrido mucho mundo”, y que estando en casa de Juana La China una ramera llamada Guadalupe le contó “que don Lorenzo la había perdido” y le había dado dos pesos o más, lo cual afirmó en presencia de varias personas que se encontraban en la misma almuercería que ellos. Hizo referencia a que el licenciado Miñón había dicho que don Lorenzo había tenido tratos sexuales con la ramera mencionada. El testigo dijo que Guadalupe se molestó ante tal mención y que don Lorenzo trató de perderla, pero ella no quiso, a pesar de lo cual el caballero Noriega le había dado cuatro pesos; una vez que se había convertido en “mujer del mundo” don Lorenzo había pecado con ella, dándole seis pesos.

Al declarar Guadalupe del Moral¹⁰¹ acerca de esta cita negó conocer a don Lorenzo. Refirió también que el licenciado Miñón le preguntó con insistencia acerca de su relación con Noriega ofreciéndole dinero para que declarara y amenazándola con la cárcel si se negaba. Ella terminó diciendo que el Noriega la quería perder y con quien después pecó era otro y no don Lorenzo.

Debido a la discrepancia que hubo acerca de la relación de esta mujer con García Noriega se hizo un careo entre el licenciado Miñón y Guadalupe del Moral.¹⁰² El abogado Miñón se presentó con una mujer llamada María Guerrero quien supuestamente escuchó una conversación entre el licenciado y Guadalupe en la panadería de su tía en la que la prostituta dijo que don Lorenzo Noriega la desfloró, pero al participar en la diligencia alegó no acordarse.

⁹⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 7, f. 3-10.

¹⁰⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 7, f. 10-11.

¹⁰¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 7, f. 11-13.

¹⁰² AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 7, f. 13-15.

En esta diligencia vemos una estrategia más sólida, pues tiene varios aspectos: se presentaron testimonios y certificaciones de personas irrecusables; con esta atrevida maniobra Campa Cos intentó probar que los testigos se retractaron por sobornos o amenazas. Con la presentación de los testigos de oídas acerca del adulterio de Noriega con Gabriela Costares intentó insistir en lo dicho por la única testigo que había declarado haber tenido tratos sexuales con el acusado. Esta táctica de Campa intentaba presionar a la Costares para que declarara ser cómplice de adulterio con García Noriega; al mismo tiempo pretendía demostrar la seducción a los testigos.

Los testimonios extemporáneos de Ignacio de Vega y Guadalupe del Moral sólo añadieron dos testigos sospechosos más, uno por ser asiduo visitante de lupanares y la otra por ejercer la prostitución. Aunque “el hombre de mundo” declaró acerca de la insistencia de García Noriega en tener relaciones sexuales con Guadalupe del Moral, no se logró que la propia ramera lo confirmara con un testimonio jurado, pues ésta recurrió a la misma estrategia de todos los testigos que se desdijeron: afirmó que se trataba de otro individuo. Por otra parte, al alegar María Guerrero que no recordaba haber oído una conversación acerca de tal hecho, resultó no ser una testigo idónea.

En este mismo documento encontramos una estrategia para contrarrestar a la parte contraria: el desprestigio. La parte de don Lorenzo García Noriega insinuó que los testigos de la información *ad perpetuam rei memoriam* fueron intimidados por el comisionado de la diligencia don José María Aguirre, de quien se dijo que se presentó como inquisidor sin serlo. Aguirre presentó su informe el 18 de enero de 1819, en el cual se manifestó dolido e indignado por la sospecha que recayó sobre él, manifestando al mismo tiempo su decisión de defenderse con vigor; asimismo dijo sospechar que alguien indujo a los testigos a retractarse. Para dar énfasis a su informe lo juró “in verbo sacerdotis”.

Alegatos de bien probado de la tercera demanda

Recordemos que la tercera demanda fue la que hizo doña Francisca Pérez Gálvez contra su esposo, acusándolo de adulterio con prostitutas. Por otra parte, es necesario señalar que en los alegatos de bien

probado de cada uno de los contendientes se valoraron tanto las pruebas de la propia parte como de la contraria. En aras de una mayor claridad, sólo expondremos aquí lo que se refiere a la tercera demanda: los adulterios de don Lorenzo García Noriega.

En su alegato de bien probado, don Ignacio de la Campa Cos, abogado de doña Francisca, dividió su argumentación acerca de los supuestos adulterios de don Lorenzo García Noriega en dos partes: en la primera se ocupó de ponderar las pruebas de su propia parte, especialmente la prueba testifical, para acreditar la culpabilidad de la parte contraria; y en la segunda examinó y ponderó las pruebas ofrecidas por la parte contraria. Expondremos ambas partes de la argumentación en el mismo orden.

En primer lugar el abogado argumentó acerca de la idoneidad de los testigos que se presentaron a declarar en la información reservada que se hizo antes de iniciar el juicio, pues acudieron ante el comisionado Aguirre alcahuetes y prostitutas, cuyas primeras declaraciones fueron inculpatorias para García Noriega. Los testigos de esta diligencia, de no tratarse de una información *ad perpetuam rei memoriam*, podían ser tachados por la parte contraria por ser testigos sospechosos; sin embargo, Campa Cos argumentó en su alegato de bien probado que la idoneidad de los testigos era relativa, ya que el lugar en que se comete un crimen puede tener como únicos testigos a personas generalmente consideradas sospechosas, tal era el caso de los delitos cometidos en la cárcel, las galeras o los lupanares, donde los únicos testigos posibles eran delincuentes, galeotes o prostitutas, por lo que se preguntaba: “¿Y los presos, galeotes y prostitutas habrán de excluirse de ser testigos de un crimen que se cometió a su presencia?”¹⁰³ Bajo esta óptica examinó los testimonios de las alcahuetas Petra Maldonado y Dolores Grajales.

Acerca del testimonio de Dolores Grajales,¹⁰⁴ alias La Hueso, sobre su participación en el feriado de una onza de oro que don Lorenzo le dio para pagar a unas prostitutas “trapientas”, el abogado de doña Francisca enfatizó las contradicciones, pues primero la Grajales dijo que la onza se la dio don Lorenzo Noriega, después pretendió rectificar diciendo que no fue éste sino un conocido suyo llamado don Mariano que era de Tulancingo. Campa preguntó: si

¹⁰³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 25.

¹⁰⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 34-37.

era su conocido, ¿por qué dijo que era don Lorenzo?; si el personaje que le dio la onza fue don Mariano, entonces ¿por qué lo nombró don Lorenzo?

Don Ignacio Campa utilizó un lenguaje sarcástico para descalificar la declaración de La Hueso en lo que se refiere a las “trapientas”, de las cuales primero dijo tal, pero luego dijo que eran “unas pobrecitas mujeres” a quienes don Lorenzo quería socorrer, por lo que en tono burlón Campa apuntó que don Lorenzo era muy caritativo, pero se preguntaba por qué un señor como él iba a hacer caridades a un lupanar, y remató interrogando si a La Hueso también le tocó limosna.

El abogado de doña Francisca defendió a los escribanos, que declararon o presentaron certificaciones, diciendo

Ellos son conocidos por hombres de bien, timoratos y veraces: tienen la presunción de ser verídicos; y Dolores siempre lleva consigo la tacha de su vil prostitución, y ejercicio para creerla mas bien, que a aquellos Ministros de la fe publica, y por ultimo está convencida de lo que dixo en orden a Don Lorenzo, por el Capitán Martínez, por Yturbide, y por Echeverría, por mas sospechosos que se les suponga.¹⁰⁵

La declaración de la prostituta Gabriela Costares resultó directamente inculpatoria para don Lorenzo en la información *ad perpetuam*... hecha al principio por el abogado Campa Cos, pues afirmó haber tenido encuentros sexuales con don Lorenzo, dando acerca de él datos muy concretos; pero al hacer su ratificación se retractó diciendo que se confundió de sujeto. Además, don Lorenzo García Noriega la presentó posteriormente como su testigo en su propia información reservada.

El principal argumento de Campa Cos en el caso del testimonio de la Costares fue que se retractó por la presión que sobre ella ejerció don Lorenzo por medio de sus enviados. Citando al jurista Julio Claro, afirmó que la declaración que debe prevalecer es la primera, pues la retractación se hace cinco días después. La testigo pretextó haber sido sorprendida al declarar ante los escribanos Nicolás de Vega y José Cureño y el comisionado doctor José María Aguirre y que por eso se confundió; pero Campa argumentó que no hubo tal sorpresa, diciendo:

¹⁰⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 37.

La sorpresa aun quando la hubiese habido, no puede precisarla a mentir, diciendo lo que no era cierto. Si el resultado de su declaración era acusar a Noriega y acusarse a sí misma con su declaración, sencillamente se hubiera abstenido de declarar el pecado cometido.¹⁰⁶

Campa citó el careo entre Gabriela y Echeverría, donde la Costares afirmó haber dicho que era don Lorenzo por “chacota”, pero descalificó la retractación, preguntando “¿a qué pues debe estarse? ¿a lo que expresa que dixo de chanza en lo privado; o a lo que declaró al principio ante el Comisionado con vergüenza, confusión, y estimulada de su propia conciencia, como cristiana que era?”¹⁰⁷

La declaración de Juan Nepomuceno Ibáñez y la certificación de José Maciel, quienes escucharon detrás de un cancel, aseguraron que Gabriela Costares, creyendo estar sola con Echeverría, habló de las amenazas y consejos que le hicieron para que se retractara. Con la congruencia, argumentó Campa Cos, entre lo dicho por Ibáñez y lo certificado por Maciel, se colige que la primera declaración de Gabriela ante el doctor Aguirre es cierta y la retractación la hizo por la seducción de Noriega.¹⁰⁸

La testigo María García declaró en la información *ad perpetuam...* presentada por Campa Cos en la que dijo que Gabriela era una de las queridas predilectas de don Lorenzo por su limpieza.¹⁰⁹ Posteriormente, Pinal, abogado de don Lorenzo, la presentó como su testigo, pero Campa afirmó que María García dijo la verdad en su primera declaración.

El ayudante de Aguirre, don Joaquín Iturbide, declaró que vio a José María Madariaga entrar a casa de la Gabriela con un papel en la mano. El tal Madariaga era dependiente de don Francisco Terán, quien estaba relacionado con Noriega, seguramente para seducir a Gabriela.¹¹⁰

El abogado Campa se apoyó en la declaración de Maximiliana Colina y Arias, a quien Gabriela contó que se disfrazaba para ir a casa de don Lorenzo; después de su primera declaración, don Lo-

¹⁰⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 40.

¹⁰⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 41-42.

¹⁰⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 42-43.

¹⁰⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 43-45.

¹¹⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 45. Francisco Terán es el mismo sujeto que con mucho empeño amenazó y trató de seducir a don Joaquín Iturbide para que desistiera de llamar y convencer a los testigos de la información *Ad perpetuam...* de doña Francisca.

renzo trató de seducirla igual que a los demás, pero la mujer no cedió y se sostuvo en su dicho; al hacer la ratificación de lo depuesto manifestó las seducciones y amenazas de reclusión que le hizo Eusebio Marunde, quien trató de convencerla, al tiempo que la amenazaba, mencionando el gran poder de Noriega.¹¹¹ El abogado remató preguntando: si esto hacía con los testigos de doña Francisca ¿qué no haría con los suyos?

Otro de los argumentos del defensor de doña Francisca acerca de la seducción de testigos fue el intento de Noriega para entrevistarse con el pasante don Joaquín de Iturbide, encargado de instar a varias personas a declarar en calidad de testigos en la información *ad perpetuam rei memoriam* hecha por la parte de doña Francisca. Iturbide fue presionado por Francisco Terán —personero de Noriega— para que dejara de persuadir a los posibles testigos; posteriormente fue el mismo don Lorenzo quien insistentemente lo mandó llamar, por medio de su abogado, don José María Pinal, pero Iturbide logró resistir las amenazas y presiones, diciéndole que si don Lorenzo quería hablar con él, lo solicitara judicialmente.

El largo alegato de don Ignacio de la Campa Cos pretendía demostrar que las retractaciones y las declaraciones adversas a su defendida fueron producto de la malicia de don Lorenzo García Noriega, quien desplegó su poder y su dinero para anular prácticamente los testimonios que acreditaban su conducta, no obstante lo cual, Campa consideró que

Está, pues, demostrado hasta la evidencia que las retractaciones de los testigos, que los han hecho, hollando la justicia y la religión, han sido maliciosos y criminales, y que debe estarse a los primeros dichos, quedando así justificados plenamente los adulterios de Don Lorenzo, y el trato íntimo que ha tenido con las Prostitutas, y Alcahuetas: Y si cada una de las declaraciones de los testigos no se reputa por bastante, para concluir en la certeza de tales crímenes, es imposible dexar de conocer que todas ellas juntas, y conuinadas, obliga al asenso judicial con tal vehemencia, y presicion, que no puede menos de calificarse por buena, y superabundante la prueba que se ha promobido en desempeño de nuestros asertos.¹¹²

Campa Cos remató su alegato argumentando el valor que tiene la fama pública: “La fama pública siempre tiene sus datos, y rara

¹¹¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 47.

¹¹² AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 63.

vez dexa de ser cierto lo que se dice, y habla por los necios y los sensatos”.

El 19 de julio de 1819 don José María Pinal presentó su alegato de bien probado. En lo que se refiere a la tercera demanda, hizo una evaluación de las pruebas ofrecidas por la parte contraria acerca de los supuestos adulterios cometidos con prostitutas.

Para comenzar, centró su atención en la debilidad de que se presentaran testigos sospechosos, ya que se trataba de alcahuetes y rameras; descalificó las doctrinas que citó Campa Cos para justificar la validez de los testimonios de estas personas. Cuando los testigos se retractaron de su primera declaración, la cual incriminaba a don Lorenzo García Noriega, don Ignacio de la Campa Cos citó diversas doctrinas acerca de las condiciones en que un testigo puede desdeñarse de una declaración hecha en forma, a lo que el abogado don José María Pinal contestó sencillamente que el método usado para involucrar a su poderdante fue parte de un plan urdido para salvar la tacha que desde el principio tenían los testigos.¹¹³

Ponderó especialmente el testimonio de Petra Maldonado, quien refutó algunos testimonios que desfavorecían a Noriega. Defendió la validez de la declaración de Petra y puso en duda al comisionado don José María Aguirre con el argumento de haberse presentado como inquisidor sin serlo, lo cual asustó a Petra.¹¹⁴

La prueba más firme que presentó la parte de doña Francisca Pérez Gálvez fue el testimonio de Gabriela Costares, por lo que el abogado de don Lorenzo García Noriega abordó esta deposición con todo detalle. Comenzó volviendo al carácter sospechoso de los testigos y descalificó con el mayor desprecio a Gabriela Costares y a las protestas que ella hizo cuando dio su primera deposición de decir la verdad para cumplir con un deber cristiano, al mismo tiempo que tomó como fehacientemente verdadero el dicho de don Lorenzo en el sentido de que no tuvo contacto sexual alguno con Gabriela, ni la sedujo o amenazó para que se retractara de lo que dijo en su primera declaración.¹¹⁵

¹¹³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, f. 16-17. Se refiere a que en ciertas circunstancias los únicos testigos que existen de un delito son personas no idóneas; en este caso si el delito se comete en un lupanar, naturalmente los testigos son prostitutas y alcahuetes. Véase en la tercera demanda los detalles del alegato de bien probado presentado por la parte de doña Francisca Pérez Gálvez.

¹¹⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, f. 17-18.

¹¹⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, f. 20.

Argumentó el señor Pinal que doña Francisca promovió el juicio de divorcio con la causal de sevicia, y sólo cuando se vio contrademandada por adulterio promovió la demanda contra su marido por esta causal. Cuando todavía no se había hecho la contrademanda ya se buscaba la declaración de las prostitutas y alcahuetes,¹¹⁶ ayudados por Maliaño, Rivaherrera y Echeverría. Los cambios en las declaraciones de Gabriela y su descalificación los resumió así

[...] vemos que dice una cosa en su primera declaración, viene a decir otra en su retractación, vuelve a la primera en aquel fraguado lance para que se cita al escribano Maciel y repite después la contradicción a lo mismo. ¿Podrá formarse otro concepto que el de que es indigna de toda fe? ¿Podrá seguirse otra regla que la de que es imposible sacarse la verdad de gente de esa clase? ¿Podrá decirse con acierto otra cosa que no sea asegurar que toda la prueba de Doña Francisca es parte de la intriga, de la cavilación y un medio ciertamente impío para compensar sus miserias?¹¹⁷

En resumen, el abogado Pinal descalificó a los testigos porque eran sospechosos y a otros testigos porque fueron cómplices en el adulterio (Maliaño y Rivaherrera) o porque eran amigos de prostitutas (Echeverría, Martínez e Iturbide).¹¹⁸

En el lance en el que Noriega, contraviniendo el procedimiento, preguntó directamente a dos de las declarantes que dijeran si lo conocían, don José María Pinal lo consideró el modo simple en que la Providencia Divina deshace una mentira; al propio don Lorenzo se le ocurrió ir al interrogatorio de las testigos Guadalupe y María Guerrero, y al consultarlo con su abogado, éste consideró que era poco probable que tal presencia diera algún resultado positivo, pero consintió en que se hiciera confiando en que fuera “un golpe de providencia”, lo que en efecto resultó, pues las dos testigos dijeron no conocerlo.¹¹⁹

Culminó esta parte del alegato de bien probado resumiendo las descalificaciones a las prostitutas y alcahuetas, a quienes persuadieron a los testigos que depusieran en la información *ad perpetuam...* y de paso al doctor Aguirre, comisionado para oír esta

¹¹⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, f. 20-21. Se refiere a la información *Ad perpetuam rei memoriam*.

¹¹⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, f. 21.

¹¹⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, f. 23.

¹¹⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, f. 24-25.

diligencia; aunque reconoció sus méritos, calificó de ilegal la información reservada. Asimismo descalificó la opinión vertida por la parte contraria acerca de que don Lorenzo era muy conocido como fornicario.¹²⁰

Con la presentación de los alegatos de bien probado de cada una de las partes finaliza la fase de prosecución de una causa. A partir de este momento se da por terminado el periodo de presentación de pruebas de cualquier tipo y se da paso a la última fase de la causa que es la Conclusión.

LA CONCLUSIÓN

La conclusión se entendía iniciada al momento que las partes interpeladas declararan no tener más qué argüir en su defensa o bien por haber expirado el término perentorio fijado por el juez para la presentación de las pruebas. Esta conclusión era declarada por medio de un decreto.¹²¹

Los objetivos de la conclusión eran la fijación precisa del tiempo para deducir las pruebas y quitar a los litigantes la posibilidad de prolongar indefinidamente el pleito, impidiendo su resolución. Como excepción se podían aceptar documentos hallados con posterioridad o presentar testigos que no hubieran podido comparecer anteriormente, siempre y cuando la causa no hubiera sido considerada como cosa juzgada.

Una vez que habían sido presentadas las pruebas, el juez decidía sobre la controversia que le había sido presentada y emitía su sentencia, cuyo contenido debía absolver o condenar al demandado en cada uno de los artículos contenidos en la demanda, determinando, en su caso, lo que la parte condenada debía dar, hacer o no hacer y cuándo, de acuerdo con la sentencia, debía cumplirlo. Asimismo, esta sentencia debía contener la fundamentación de la resolución y la decisión sobre las costas del juicio, debiendo ser publicada y comunicada a las partes.¹²²

Para que el juez pudiera dictar dicha sentencia ciertas acciones debían realizarse previamente: El relator resumía los argumentos

¹²⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 11, f. 26.

¹²¹ Murillo Velarde, *op. cit.* v. II, p. 82-84; Ferreres, *op. cit.*, p. 370-371.

¹²² Murillo Velarde, *op. cit.*, v. II, p. 233-244; Ferreres, *op. cit.*, p. 372-375.

principales y las pruebas presentadas por cada una de las partes, entregando la información al Promotor Fiscal quien, con base en ella, redactaba un proyecto de sentencia. A este documento se le llama "Parecer del Promotor Fiscal", mismo que era entregado al juez, quien emitía su sentencia que, en la mayoría de los casos, retomaba puntualmente lo dicho por aquél.

En un extenso documento fechado el 24 de diciembre de 1819, el promotor fiscal don José Antonio López García de Salazar envió al provisor su parecer; hace una prolija descripción de las circunstancias en que se dio la controversia y la naturaleza de las demandas, con el fin de que el provisor pudiera calificar el valor de las "cumulosas y empeñadas" pruebas que cada interesado produjo; examina cuidadosamente la calidad de los testigos presentados por cada una de las partes, para determinar la "indignidad, venalidad y vileza" de los testigos; sus "vergonzosas" contradicciones y los claros indicios y presunciones que había de su extorsión, seducción, soborno y otras intrigas que, según el promotor, habían incluso puesto en peligroso equilibrio el concepto y la probidad de los demandantes quienes, dijo, "no tuvieron o no acertaron a elegir medios más decentes y oportunos".¹²³

Después de cotejar y hacer un examen minucioso de las pruebas dadas por cada una de las partes, y cerciorado de que las declaraciones de los testigos que aludían a la infidelidad conyugal no eran concluyentes, el promotor determinó que ni a don Lorenzo García Noriega, ni a su esposa doña Francisca Pérez Gálvez se les podía probar que hubieran cometido adulterio y, por lo tanto, no había lugar al divorcio solicitado. Quedaba entonces por determinar la demanda por sevicia interpuesta por doña Francisca. Al respecto, el Promotor, en varias ocasiones argumenta:

[...] aunque las amenazas de echar al infierno dos almas entendiéndose por una de ellas la de doña Francisca, parece que fue cierta, en sí es grave, y en el ánimo frágil y medroso de una mujer, pudo causar justo temor; [pero] como pasó de por medio tanto tiempo, disminuye mucho y no merece tanta atención, después de aquél largo transcurso, para decidirse por él un asunto tan serio como la separación de un matrimonio.¹²⁴

¹²³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 14, f. 1-30.

¹²⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp.14, f. 20v-21.

Las reflexiones del Promotor, fundamentadas en todos los incidentes que ambas partes mencionaron en el juicio, fueron el que no podía declararse legalmente cuál de los dos cónyuges hubiera dado causa culpable, eminente, decidida y única para el divorcio. Ninguno de los dos, concluyó, probó la deshonor y la infidelidad conyugal que hubieran sido el más claro y justo motivo de la separación, sin tener que analizar los demás incidentes de aspereza en el trato, resentimientos y quejas, abundantemente sembrados en los escritos y en las pruebas.

Pero finalmente, como el mismo Promotor lo reconoció, la recíproca aversión notoria entre los cónyuges podía llevar a mayores males, por lo que, para evitar “un éxito funesto”, decidió que se debía determinar “indefinidamente y no por tiempo cierto la separación de los cónyuges *coadthorum et cohabitationem*”, mandando se alzara el depósito en que se encontraba doña Francisca Pérez Gálvez en el convento de Jesús María y fuera entregada a sus cristianos padres “para que con su compañía y honrada conducta, cese toda duda y motivo de resentimiento, y como se espera se tranquilicen los ánimos exacerbados de ambos cónyuges”.

No se sabe si este parecer del Promotor fiscal fue entregado de inmediato al Provisor, ni si las partes tuvieron conocimiento de su contenido en los primeros meses de 1820. En enero, don José María Aguirre se dirigió al provisor informándole que don Lorenzo García Noriega se oponía a su actuación como comisionado, por lo que pedía se le excusara de ser relator. El Provisor nombró en su lugar al clérigo diácono don Félix Lope de Vergara.¹²⁵ El 22 de junio y el 8 de julio Campa Cos volvió a escribir al Provisor señalando que habían pasado cinco meses y el relator no entregaba el Memorial; pidió agilizar el procedimiento porque la dilación perjudicaba a doña Francisca y favorecía a don Lorenzo quien deseaba terminar la causa criminal en la Capitanía General. El relator don Félix Lope de Vergara dijo que el plazo de tres días que se le había señalado era insuficiente; pedía diez días para terminar el Memorial y juraba que el retraso no era por favorecer a Noriega. A fin de mes Campa Cos se quejó de que el último plazo se cumplió y no se terminó el Memorial; dijo que esta “estudiada demora” dañaba a su parte y pedía se le recogieran los autos al relator.¹²⁶ Finalmente, el 19 de

¹²⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 93-94.

¹²⁶ AGNM, *Bienes nacionales*, v. 898, exp. 8, f. 95; 96; 97; 98.

agosto de 1820, don Félix Lope de Vergara entregó el Memorial y junto con los autos fue trasladado a las partes.¹²⁷ Durante los meses de agosto y septiembre, varias veces se requirió al agente de negocios don José María Pinal —hasta en los corredores de Palacio— devolviera firmados tanto el memorial como los autos.¹²⁸

El 9 de octubre de 1820, cuando en el juicio de divorcio se estaba por dictar sentencia, dado que las partes habían ya cotejado el memorial ajustado que hizo el relator comisionado, don José María Pinal, a nombre de don Lorenzo García Noriega envió un escrito al provisor donde le informaba que habiéndose su parte instruido del pedimento definitivo del promotor fiscal, le parecía que éste no había actuado de forma imparcial, sino por el contrario, se trataba de “una apología decidida y clara a favor de la señora doña Francisca Pérez Gálvez”; Pinal aseguraba que tratándose de una “parcialidad tan manifiesta de este ministro” podría recusarlo, sin embargo no lo creía necesario y sólo pedía que el provisor nombrara a otro sujeto que en calidad de promotor examinara el asunto con imparcialidad, aunque se retardara el juicio. A esta promoción respondió el provisor que no procedía dado que el promotor no era un asesor al que el juez atendiera en sus pedimentos y que, dado que aún no había visto el escrito del que Pinal se quejaba, no había lugar a ello.¹²⁹

El 10 de octubre, el defensor de doña Francisca Pérez Gálvez, don Ignacio Campa Cos, se dirigió al provisor y se refirió a la “extravagante, ridícula e ilegal” pretensión de Noriega de nombrar un nuevo promotor, pues es sabido —dice— que “el promotor fiscal propietario no es recusable, siendo una de las partes legítimas en el asunto de que se trata, por la defensa que debe hacerse del matrimonio”, pero además, agregó, resulta de la mayor candidez creer que semejante recurso pudiera interponerse “después de que el promotor manifestó su juicio y después de que lo entendió, leyó y meditó el mismo don Lorenzo a virtud de haberse hecho público su pedimento, con arreglo al franco y liberal sistema que afortunadamente nos gobierna a pesar de los que estaban bien hallados con la tiranía y despotismo”.¹³⁰ Es decir, al juez y al asesor no se les podía

¹²⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 12, f. 1-71.

¹²⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 12, f. 72.

¹²⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 1-2.

¹³⁰ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 3-9.

recusar después de haber pronunciado su sentencia, aunque no se hubiera publicado.¹³¹

En su escrito, Campa Cos dijo que el caso estaba ya listo y expedito para determinarse definitivamente; pedía se señalase día para la vista del “negocio” para no retrasar más la conclusión de este “retardado” expediente que Noriega “alarga con el fin de ver si aburre a su mujer con las dilaciones y el encierro que sufre heroicamente para que se reúna con él y asegurar de este modo los grandes intereses que se le están escapando de un momento a otro”.¹³² Se opuso también Campa Cos a otra dilación del juicio que solicitó Noriega porque su abogado no podría presentarse a informar en estrados en mucho tiempo, pues su enfermedad “le impedía aún el vestirse su traje”;¹³³ por lo tanto, pidió al provisor que no se admitiera a Noriega escrito alguno, dirigido a retardar por más tiempo la definitiva determinación.

El provisor asignó para el 23 de octubre la vista del negocio, teniendo consideración a la enfermedad del licenciado Mariano Primo de Rivera, quien para entonces podría ya haberse recuperado. El decreto del provisor fue hecho del conocimiento de las partes. Pinal suplicó que “por honor de ambos sea a puerta cerrada y con la mayor reserva”. El día señalado, Pinal pidió se difiriera la vista del negocio por estar el defensor Primo de Rivera fuera de la capital con motivo de sus enfermedades. Se fijó para la mañana del lunes 30 de octubre.¹³⁴

El 11 de noviembre de 1820, después de dos años y medio de iniciado el juicio, se dictó la sentencia:

El señor Dr. Don José Félix Flores Alatorre, canónigo doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, juez provisor y vicario general de este arzobispado por el Ilustrísimo Señor Dr. Don Pedro José de Fonte, del Consejo de Su Majestad arzobispo de esta diócesis & Habiendo visto

¹³¹ Dice Campa Cos: “El juicio del promotor tal cual sea, ha de correr agregado a los autos y ha de obrar sus regulares efectos y no se puede ni debe nombrar otro eclesiástico que haga las veces de tal, habiendo ya cumplido con su deber”. AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 1-2.

¹³² Según Campa Cos, “el fin y objeto [de Noriega] es muy conocido: el caso es demorar la resolución de este negocio hasta que se determine el de la Capitanía General por el auditor interino Lic. Don Manuel Cerquera, de quien se tenían grandes esperanzas para hacer efectivo su proyecto antiguo y muy meditado”. AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 3-9.

¹³³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 1-2.

¹³⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 11-11.

estos autos seguidos en este tribunal de justicia entre el señor coronel don Lorenzo García de Noriega y su esposa la señora doña Francisca Pérez Gálvez, sobre demanda de divorcio que mutuamente se pusieron por las causas y motivos que cada una expuso en la secuela del negocio, sobre que dieron las pruebas que tuvieron por convenientes, y sus alegatos de bien probado: oído así mismo los informes que hicieron en estrados los abogados de ambas partes, y el Promotor Fiscal de este Arzobispado: Y visto todo lo demás que se ha tenido por conveniente ver y tener presente, su Señoría Dijo: Que sin que se entienda hacer declaración que en manera alguna denigre la honrada conducta, ni lastime el buen concepto en que hasta aquí se ha tenido generalmente, a una y otra parte, debía declarar y declaraba divorcio absoluto entre el señor coronel don Lorenzo García de Noriega y la señora doña Francisca Pérez Gálvez, su esposa: y mientras ésta se mantenga separada de su marido debe vivir en una casa honesta como lo previene el Concilio y como ha sido práctica corriente fundada en el mismo. Y por este Auto juzgando definitivamente así lo proveyó, mandó y firmó de que damos fe. Félix Flores Alatorre.- Nicolás de Vega (notario oficial mayor).- José Cureño (notario).¹³⁵

Recursos de inconformidad

Existían varias formas de inconformarse con la sentencia, cuyo objetivo era proteger a los litigantes contra los gravámenes injustos que provinieran del juez o de la parte contraria o de su propio error e impericia. Estas inconformidades eran la apelación y el recurso de nulidad.¹³⁶

La apelación consistía en recurrir a un juez o tribunal superior inmediato para que revocara o dejara sin efecto la resolución o fallo del juez o tribunal inferior. A esto se llama segunda instancia. Quienes podían acudir al recurso de la apelación eran todas aquellas personas que creían haber sido perjudicadas en una sentencia, es decir, el cónyuge vencido, cuando se creía agraviado; el litigante vencedor cuando no obtenía todas las ventajas que había demandado, aún con la sentencia a su favor; y otras personas dañadas por la sentencia, como pudieran ser los hijos.

Se podía apelar de palabra ante el juez que dictó la sentencia y bastaba con pronunciar la palabra “apelo” u otra equivalente, al

¹³⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 12-13.

¹³⁶ Murillo Velarde, *op. cit.*, v. II, p. 244-262; Ferreres, *op. cit.*, p. 376-384.

momento de estar presente en la notificación del tribunal, tomando el actuario nota de ello. También podía hacerse por escrito con posterioridad al momento de la notificación de la sentencia.

El litigante invocaba la autoridad del juez superior, entregándole una copia de la sentencia y el escrito de apelación en que exponía las razones que creía le asistían en contra de la sentencia. Así se entablaba la apelación por medio de un escrito llamado pedimento o demanda de agravios. Podía desistirse de la apelación cuando se dejaban pasar los requisitos fijados por el juez de primera instancia o si el juez superior, de segunda instancia, consideraba que la apelación se había presentado fuera de término. Este término, en la época colonial, era fijado por el juez. En el juicio de apelación no podía admitirse una nueva petición, puesto que ésta debería ser vista en primera instancia. La segunda instancia se limitaba únicamente a lo ya actuado.

Contra la sentencia también podía recurrirse a invocar la nulidad, que podía ser absoluta o relativa. La diferencia entre ambas era que la primera no podía ser modificada ni aún por voluntad de las partes y la segunda sí podía serlo. Como ejemplo de nulidad absoluta podía ser el que la sentencia hubiera sido dada por un juez incompetente, o cuando una de las partes carecía de personalidad para comparecer en juicio. En el de divorcio, éste sólo podía solicitarse por los cónyuges o por el promotor fiscal, si la causal era pública y notoria.

La nulidad relativa podía aplicarse si la sentencia había omitido la citación legítima o hubiera carecido de firmas o de la indicación del día, mes, año y lugar en que fue dada. Este recurso de nulidad podía ser interpuesto por la parte que se consideraba perjudicada; por el promotor fiscal o por el mismo juez que, de oficio, podía retractarse y enmendar la sentencia nula que dio en los términos señalados.

Respecto a la cosa juzgada, ésta se aplicaba a la cuestión discutida en juicio y resuelta por sentencia que quedara ejecutoriada al ya no ser susceptible de ningún recurso. A este tipo de sentencias se les llamaba firmes o con autoridad de cosa juzgada y se referían al hecho de dos sentencias conformes o cuando no había sido apelada la sentencia dentro del tiempo útil, o si lo fue ante el juez de primera instancia y luego fue abandonada ante el de segunda instancia, o cuando se trató de sentencias definitivas que no admitían apelación.

Entre las sentencias llamadas firmes, y que por lo tanto ya no eran susceptibles de ningún recurso, estaban las que se referían a la

validez o nulidad del matrimonio, al orden sacerdotal y a la profesión religiosa. En la cosa juzgada no existía la posibilidad de prueba en contrario (*iuris tantum*), sino que era siempre *iure et de iuris*, es decir, verdadera y justa por sí misma, sin posibilidad alguna de equivocación ni de un nuevo juicio por la misma causa. Sin embargo, la sentencia de divorcio no tiene la definitividad de la cosa juzgada, pues puede revocarse por voluntad de los cónyuges, si deciden volver a su matrimonio.¹³⁷

El mismo día en que se dictó la sentencia, (11 de noviembre de 1820) firmaron de enterados el apoderado del teniente coronel Noriega y el procurador Ignacio de la Campa Cos a nombre de Francisca Pérez Gálvez, quien pidió se le diera testimonio del Auto que se le había hecho saber; el abogado de Noriega se opuso, alegando que todavía estaba corriente el término dentro del cual se podían interponer recursos legales para la explicación o revocación de la sentencia dictada.¹³⁸ No obstante, el 16 de noviembre el provisor ordenó que se expidiera el testimonio.

El 20 de noviembre José María Pinal envió un escrito al provisor, donde se inconformaba con la sentencia dictada. Dijo que si ambas partes eran culpables de adulterio no se podía dar el divorcio; si el provisor así lo sentenció, es que una de las partes era culpable.¹³⁹ Don Lorenzo estaba seguro de su conducta inocente y de que probó la infidelidad de su esposa. Pidió al provisor que declarara explícitamente quién de los dos era el culpable del adulterio que justificó el divorcio.¹⁴⁰ En la misma fecha el provisor declaró haberse dado la sentencia conforme a derecho en la forma que más convenía al

¹³⁷ Murillo Velarde, *op. cit.*, v. II, p. 239.

¹³⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 13-14.

¹³⁹ Dijo el Promotor fiscal: "cree el Promotor que no puede declararse legalmente cuál de los dos haya dado causa culpable, eminente, decidida y única para el divorcio, con todo que ni uno, ni otro, ni los dos juntos se han probado recíprocamente la deshonor e infidelidad conyugal que sería el más claro y justo motivo de la separación, sin necesidad de analizar los demás incidentes de aspereza en el trato, resentimientos y sucesos de queja que a la larga se han sembrado en los escritos y en las pruebas". AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 14, f. 23.

¹⁴⁰ Dice Pinal: "Los fallos de estas causas tienen sus efectos consiguientes en lo civil. Éstos siempre se hacen temer pero mucho más entre dos casas de caudal y esplendor. Si corre el fallo como se halla puede hacerse un manantial de cuestiones y por tanto, de desabrimientos, duros empeños y erogaciones muy nocivas. Ambas partes pedimos a Vuestra Señoría que hiciera la separación de los cónyuges y que explicara quién había dado la causa a ella. Este pedimento es legal y de justicia; su omisión es muy perjudicial. No hay otro arbitrio para que la justicia quede satisfecha y se eviten los daños que amagan, que la declaración que el Derecho quiere se haga. No puede pues Vuestra Señoría negarse a ella: y puede verificarla aún por punto omiso en cosa tan sustancial". AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 17.

beneficio espiritual y aun temporal de una y otra parte y no había lugar a la suspensión del término.

Dos días después, de nuevo José María Pinal se dirigió al provisor. Dijo que su parte no aceptaba el decreto del día anterior en que el provisor decidió no hacer la declaración que don Lorenzo solicitó, acerca de quién de los dos era el culpable:

En estos juicios que se tratan civilmente, no se cuida únicamente de la separación de los cónyuges; sino también de los derechos civiles que adquiere el inocente y ofendido para ejercerlos contra el delincuente. Así como no está en el arbitrio del juez el negar el fallo sobre la separación de los cónyuges, tampoco lo está el silenciar la causa de esa separación, privando al victorioso de las acciones que los sagrados cánones y las leyes le conceden.¹⁴¹

Pidió asimismo al provisor que revocara el decreto del día anterior y se sirviera expedir la declaración pedida. Amenazaba con hacer valer sus derechos. El provisor ordenó que el notario certificara el día y hora en que se hizo saber a Noriega el decreto de 20 de noviembre, pues no fue el día 21 como alegaba en su escrito. Además, el 25 de noviembre se hizo otra certificación de que se dio a conocer la sentencia a Noriega el 11 de noviembre a las once y media de la mañana.

Don Ignacio de la Campa Cos se dirigió al provisor el 28 de noviembre; se trata de un extenso alegato jurídico a favor de que la sentencia fue dada conforme a Derecho y de que don Lorenzo presentó su inconformidad vencido ya el plazo de 10 días que es el término que la ley le concedía para apelar. Dijo el abogado que aunque el provisor hubiera decidido no tomar en cuenta las pruebas del adulterio con que ambas partes se acusaron, quedaba la causal presentada por doña Francisca de la sevicia de su esposo y del temor fundado de que en el futuro ejecutara la amenaza de muerte que contra ella pronunció. Solicitó al provisor que declarara no haber lugar a la solicitud de la contraria, pues el juez "no está obligado a explicar más las razones o motivos de su fallo".¹⁴²

¹⁴¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f.18-20.

¹⁴² Dice Campa Cos: "Estando por lo mismo la sentencia ejecutoriada, y siendo ya por esta razón irreclamable, es también muy claro e innegable en derecho que ni el señor coronel pudo pedir que VS la motivase ni VS habría podido hacerlo sin contravenir las leyes. Es terminante la 8ª tit. 16, libº 11 de la Novísima Recopilación de Castilla que dice así: "Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca de

El provisor, dando por terminado el asunto, declaró:

Respecto a que en la sentencia, no apelada, está patente que el divorcio no se declaró perpetuo como con el objeto que manifiestan sus últimos escritos finge entender la parte del coronel Noriega, sino absoluto o lo que es lo mismo, sin limitación de tiempo, porque éste sólo podrán determinarlo las circunstancias que en los venideros puedan ocurrir: No ha lugar a declarar culpada de adulterio alguna de las partes con- tendientes puesto que ninguna se ha dado por tal en la definitiva.¹⁴³

Al dárseles a conocer esta declaración del provisor a las partes, don Lorenzo expresó que usaría de sus recursos. Acudió ante la Real Audiencia de México y del 27 de junio de 1821 es el testimonio del presidente y magistrados de la Audiencia, quienes habiendo visto los autos de recurso de fuerza¹⁴⁴ interpuestos por parte de Noriega, declararon improcedente la inconformidad presentada por éste en contra del provisor del arzobispado, quien se había negado a declarar quién era culpable de la separación; que el señor oidor Martínez, a quien don Lorenzo había recusado, sí se hallaba “hábil y expedito” para votar en el recurso de fuerza interpuesto por Noriega y mandaron que los 220 pesos que se depositaron en la Casa de Moneda, se distribuyeran por mitad entre los gastos del estrado y el señor ministro recusado.¹⁴⁵ Como era de esperarse,

motivar sus sentencias, dando lugar a cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias que vienen a ser un resumen del proceso, y las costas que a las partes se siguen, mando cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, atendiéndose a las palabras *decisorias* como se observa en mi Consejo y en la mayor parte de los tribunales del reino y a ejemplo de lo que va prevenido a la Audiencia de Mallorca, los tribunales ordinarios, incluso los privilegiados excusen motivar las sentencias, como hasta aquí con los vistos y atentos en que se refería el hecho de los Autos y los fundamentos alegados por las partes, derogando como en esta parte derogo el auto acordado 22 titº 2º libº 9º duda 1ª u otra cualquiera resolución o estilo que haya en contrario”. AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 22-28.

¹⁴³ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 29.

¹⁴⁴ El recurso de fuerza consiste en recurrir a una autoridad civil en contra de una autoridad religiosa. Véase: Joseph de Covarrubias, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, Madrid, Viuda de Ibarra, hijos y compañía, 1788; véase también: Murillo Velarde, *op. cit.*, v. II, p. 39-40.

¹⁴⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 30-31. El abogado de doña Francisca argumentó al respecto: Ni debe omitirse la otra falsedad que asentó [Noriega] en su respuesta [...] sobre que la Audiencia determinó el recurso de fuerza, sin asistencia de su patrono. Digo que es esta una falsedad notoria, porque es cierto, ciertísimo que asistió a la vista del negocio el Lic. Don Mariano Primo y que informó cuanto quiso en toda una mañana, a favor de su parte, y contra la mía: y si en ese mismo día no se votó el asunto, fue porque viendo el señor Noriega su mala causa, le ocurrió el peregrino, ridículo y desesperado pensamiento

Noriega no se conformó con el parecer de la Audiencia; dijo que “siéndole gravosa la declaración dada, interpondrá apelación de ella donde corresponda tan pronto como lo permita la salud de su patrono protestando nulidad de cualquiera otra providencia que se dicte en un negocio de tanta gravedad”.¹⁴⁶

Por su parte, una vez conocida la resolución de la Audiencia Nacional, Campa Cos se dirigió al provisor para que ya se cumpliera lo determinado y ejecutoriado en la sentencia; pidió al provisor que comunicara a la madre abadesa del convento de la Concepción que doña Francisca estaba en libertad de abandonar la reclusión y pasar a la casa honesta que ella eligiera. Esta resolución se le hizo saber a la madre presidenta del convento el 6 de julio.¹⁴⁷ De nuevo, Noriega se negó a aceptar los decretos del provisor de 3 y 6 de julio último y dijo que: “por las ocupaciones que en el día son de urgente preferencia para salvar la Patria, protesta de nulidad de todo lo que se le hace saber y se opone a los testimonios mandados dar, hasta que se substancie la causa por los medios legales, declarando el señor provisor sus conceptos como debe hacerlo en justicia para no enredar a las partes en nuevos y dispendiosos litigios”.¹⁴⁸ Este parecer de Noriega se le hizo saber a Campa Cos y al notario Cureño se le multó con cinco pesos, aplicables al arbitrio del ilustrísimo señor arzobispo, por haber recibido respuesta contra lo decretado por la Audiencia territorial y repetidamente mandado por el provisorato.¹⁴⁹

de recusar al señor oidor Martínez, por causas supuestas y mentirosas, cuyo arbitrio le salió tan contrario a su intención, que después de haber sufrido el bochorno intolerable de no probar las causas que solamente existían en su acalorada fantasía, según la deposición de los testigos recomendables que citó, y que le salieron contraproducentes, lo condenaron en la paga de doscientos pesos, con que en parte se indemnizó al recusado, en recompensa de la difamación que le causó la misma injusta recusación y de que la Audiencia lo libértó, declarando ser insuficientes y no haberle justificado las causas que se pretextaron para ella. Y si el Lic. Primo no asistió a los estrados el día que acabó de verse el negocio, fue sin duda por estar convencido de su mala causa y de la de su cliente, y porque sin duda no querría comparecer más, delante del mismo señor ministro a quien había injuriado tan ligeramente el señor Noriega, suponiéndolo con falsedad, parcial y favorecedor de mi parte. AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 56-57.

¹⁴⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 32.

¹⁴⁷ “Hágase saber a la real madre presidenta del convento de la Concepción que por lo que respecta a nuestra jurisdicción eclesiástica se halla en aptitud de elegir una casa honesta en que permanezca durante la separación de su marido: y que podrá verificar su salida luego que del Excelentísimo señor virrey tenga igual libertad”. AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 34-34.

¹⁴⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 35.

¹⁴⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 35.

Insistió Pinal, a nombre de Noriega, el 23 de julio siguiente, en que el provisor si bien declaró el divorcio absoluto, no señaló las penas canónicas y efectos civiles consiguientes a los adulterios de doña Francisca que, según ellos, habían probado. El provisor contestó que no había lugar a admitir instancia en negocio enteramente concluido: “pasado en autoridad de cosa juzgada y remachado con el auto de la audiencia territorial en el recurso de fuerza que interpuso esta parte por habersele denegado la misma solicitud que ahora promueve cuando ya el juez fungió su oficio”. Además, pidió se amonestase al abogado que firmó el escrito para que se abstuviera “de tan ilegales recursos”.¹⁵⁰

El 6 de agosto don José María Pinal se dirigió al provisor, en tono insolente, alegando que éste se había equivocado al pensar que sus recursos eran ilegales y le comunicaba que interpondría recurso de apelación pues, dijo, “lo ejecutoriado es el divorcio absoluto. En esto convengo y descanso; pero no lo está ni lo ha podido estar en cuanto a las penas, cuya condena he pedido hoy”.¹⁵¹

A continuación, en el expediente se encuentra la copia de un escrito del abogado de doña Francisca, don Ignacio Campa Cos, dirigido probablemente a la Audiencia. Este documento no tiene fecha pero dado que contiene importante información para entender este juicio, lo resumimos a continuación.¹⁵²

El propósito evidente del abogado Campa Cos era aprovechar el recurso que le otorgaba el procedimiento legal, para intentar echar abajo los alegatos de su contraparte. El abogado de Noriega invocaba una supuesta obligación del provisor para que éste expresara, en su sentencia, la causa del divorcio otorgado y cuál de las partes había sido la culpable. Por consecuencia, la parte perdedora sería condenada a la entrega de los bienes que le vinieron por virtud del matrimonio, o a la restitución de la dote, en su caso, y al pago de las costas y alimentos.¹⁵³

¹⁵⁰ “En estas circunstancias me es permitido pedir, o por punto omiso en la definitiva o por una nueva formal demanda que se sirva VS declarar a dicha señora D Francisca incurso en las penas canónicas y efectos civiles consiguientes a su delito”. AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 36-37.

¹⁵¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 38-40.

¹⁵² AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 41-50.

¹⁵³ En la Partida 4, título XI, ley XXIII, se previene por cuáles razones gana el marido la dote que le hizo su mujer: Si la mujer comete adulterio, el marido gana la dote de su mujer. Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-mexicanas*, edición facsimilar, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, t. II, n. 2752, p. 474.

Mediante una adecuada formulación de los hechos que motivaron al provisor a conceder el divorcio, el abogado de doña Francisca Pérez Gálvez demuestra que aquél no fue concedido con motivo de ninguna de las dos demandas de adulterio promovidas por cada una de las partes, sino por la sevicia, malos tratos y grave temor futuro que su representada alegó para fundamentar su demanda. Al haber concedido el provisor dicho divorcio y no expresar cuál de las partes era culpable de adulterio, se deduce, afirma Campa Cos, que el divorcio fue concedido por las otras causas mencionadas, mismas que García Noriega había aceptado expresamente cuando amenazó de muerte a su esposa y al conde de Alcaraz, por lo cual el provisor no estaba obligado a señalar culpable, puesto que, en los términos de la sentencia, no lo había, al menos por razones de adulterio.

Además, Campa Cos apoyó la sentencia del provisor, al considerarla fundamentada en una ley de la Novísima Recopilación de Castilla establecida por Carlos III que obligaba a preladados y provisosores de abstenerse de conocer de causas puramente civiles como serían, en este caso, la condena al pago de bienes materiales.

Asimismo, Campa Cos insistió en que el argumento de su contraparte, de que la sentencia estaba oscura y dudosa y, por lo tanto era necesario que el provisor la aclarase, no procedía por ser dicha sentencia suficientemente clara y buscar el interés espiritual y temporal de las partes.

Alegó también que aunque la verdadera causa del divorcio fueron la sevicia y malos tratos, su representada, de hacer uso de dicha sentencia para demandarle ante un juez secular el pago de alimentos, litis expensas y demás gastos, correspondería a dicho juez analizarla y determinar su procedencia, independientemente de las razones por las que se hubiera concedido el divorcio.

Reclamó Campa Cos lo injusto y temerario del recurso de fuerza presentado por Lorenzo García, mismo que impugnó para evitar que éste apelase alegando en una segunda instancia ante el delegado obispo de Puebla, la necesidad de que se declarara quién fue el cónyuge culpable pues ello prolongaría durante años el juicio, gravando a su representada con mayores gastos. Esto, a pesar de que el juicio ordinario había concluido legalmente al no haber sido interpuesto recurso de apelación por parte de Noriega en tiempo y forma. En resumen, manifestó que los asuntos de divorcio son de causa espiritual y por lo tanto los jueces eclesiásticos no tienen obli-

gación de manifestar los motivos que hubieren tenido para resolver y determinar.

Ahora bien, a la vez que don Lorenzo Noriega, viendo perdida la resolución de la causa a su favor, insistía en que el juez explicara quién había dado causa al divorcio, el abogado de doña Francisca solicitó en un escrito, el 29 de agosto de 1821, la devolución de los bienes que su representada llevó al matrimonio. El provisor así lo decretó y se le hizo saber a Noriega el 24 de septiembre siguiente; contestó que: “no puede convenir en la devolución que se solicita hasta que se determine en justicia la causa criminal que hay pendiente en la Capitanía General y que se halla entorpecida por los mismos reos contenidos en ella”.¹⁵⁴

Finalmente, el 22 de enero de 1822, don Lorenzo García Noriega y doña Francisca Pérez Gálvez suscribieron el siguiente documento donde se dio por terminado todo el asunto, aceptando la sentencia del provisor, sin objeciones. Asimismo, declararon que por su voluntad había terminado la causa criminal promovida ante la Capitanía General:

El coronel Don Lorenzo García Noriega, y Doña Francisca Pérez Gálvez, en los autos que sobre divorcio hemos seguido ante Vuestra Señoría y en el mejor modo que en derecho haya lugar Decimos: que por nuestro voluntario y expreso consentimiento ha terminado enteramente la causa criminal que seguíamos en la Capitanía General y para que nuestras sanas y rectas intenciones tengan su debido efecto queremos también que se concluya el artículo pendiente en este juzgado por el recurso último que yo don Lorenzo había promovido.

Me aparto pues y desisto, quedando en toda su fuerza y vigor la determinación de Vuestra Señoría sobre el divorcio expresado y yo doña Francisca convengo en lo mismo protestando ambos que cualquiera expresión o especie que por irreverencia hayamos proferido que pueda parecer ofensiva sea tenida por no dicha pues nuestra intención es que no tenga fuerza ni vigor alguno todo aquello que pueda oponerse a nuestra reputación y esto es lo que en términos y con mayor explicación hemos dicho en el tribunal militar y lo que con dictamen de el Auditor se sirvió aprobar el Excelentísimo señor capitán general mandando dar por concluida la causa. Esto, y en la forma expuesta en este escrito queremos en este juzgado eclesiástico. Por tanto =

A Vuestra Señoría pedimos así lo mande en justicia & Lorenzo García Noriega.- Francisca Pérez¹⁵⁵

¹⁵⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 67-68.

¹⁵⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 69-69.

El 24 de enero don Lorenzo ratificó el documento anterior y certificó que era su firma la que aparecía al calce. Al día siguiente, doña Francisca —estando en casa de su madre, la condesa Pérez Gálvez— ratificó el documento y reconoció su firma. El 26 de enero el provisor declaró que don Lorenzo se había desistido de la apelación.¹⁵⁶

Las costas judiciales

Se llaman costas judiciales a los honorarios, timbres y derechos de arancel devengados de las actuaciones judiciales. Generalmente es el vencido en juicio quien debe indemnizar al vencedor pagando dichas costas tanto en la causa principal como en las incidentales. Existe también el principio de que si la parte actora demanda temerariamente deberá ser condenada al pago de los daños que hubiere ocasionado.¹⁵⁷

Es el juez quien decide siempre quién debe pagar las costas y si resuelve que deban ser cubiertas por ambas partes, deberá expresarlo en su sentencia. Las costas pueden ser pagadas *in solidum*, es decir, de manera solidaria o de manera prorrateada. Puede también el juez eximir del pago a los pobres que no puedan pagar siempre y cuando éstos se lo soliciten por escrito justificando con documentos su condición personal y económica. En este caso, el juez deberá informarse sobre el estado económico de quien pide la exención y si descubre que la pobreza es fingida, podrá revocar la exención solicitada. También puede el juez conceder que los pobres paguen únicamente una parte de las costas y no su totalidad.

Aunque no se admite apelación especial de la sentencia en lo que se refiere a las costas, la parte que se considera perjudicada puede manifestar su oposición dentro de los diez días siguientes a la sentencia y el juez conocerá sobre este punto para decidir si en-

¹⁵⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 13, f. 70-71. El 29 de enero, estando en su almacén, se le hizo saber a Noriega el decreto del provisor; el mismo día, estando en su casa, a la señora Pérez Gálvez. Pidió ésta se le diera testimonio del escrito y decreto que se le hacía saber. El 30 de enero el provisor mandó citar a la parte de Noriega para dar el testimonio que se pedía. El 4 de febrero el notario citó a Noriega y éste dijo que se daba por citado, convenía en que se diera el testimonio que se solicitaba y suplicaba se le entregara a él otro igual para los usos que le convinieran.

¹⁵⁷ Juan B. Ferreres, *op.cit.*, p. 384- 386.

mienda o modera la tasa. La apelación contra la sentencia principal incluye también la apelación en lo referente a las costas.

El 12 de julio de 1821 el notario José Cureño pidió al provisor mandara hacer la tasación de las costas de los autos del juicio. Cada una de las actuaciones de los abogados, los escritos presentados por ellos, los decretos dictados por el provisor, las consultas del promotor fiscal, las notificaciones, los citatorios, los inventarios, las diligencias, los embargos, en fin, todo lo actuado en juicio tenía un costo que debía irse cubriendo por la parte demandante, a lo largo del proceso. Las costas de un proceso de divorcio solían ser muy elevadas; es por ello que muchas parejas abandonaban el juicio al poco tiempo de iniciado y muy pocas llegaban a ver su conclusión.

La tasación de las costas de la causa de divorcio de don Lorenzo García Noriega y doña Francisca Pérez Gálvez se concluyó el 26 de marzo de 1822 e importó la cantidad de 416 pesos 1 real.¹⁵⁸

EPÍLOGO

La causa de divorcio de doña Francisca Pérez Gálvez y don Lorenzo García Noriega es un caso que, a pesar de ser muy complejo, nos ha permitido ensayar un elemento de análisis tan importante como es el aspecto procesal. Conocer el procedimiento judicial eclesiástico hace posible tratar las fuentes con mayor precisión. Comentaremos tres aspectos que nos parecen importantes: el resultado de la causa, los errores que se pueden cometer en la interpretación de los documentos y la importancia metodológica que tiene el conocimiento de lo procesal en el tratamiento de las fuentes.

En cuanto al primer aspecto, es importante resaltar la importancia que tiene el talento y las habilidades de los abogados de cada una de las partes, lo cual fue determinante en el resultado del pleito. El abogado de doña Francisca Pérez Gálvez, don Ignacio Campa Cos, seguramente sabía que había tomado un caso muy difícil, pues el contrincante era poderoso, rico e influyente; además, tenía a su favor las imprudencias cometidas por doña Francisca, pues en el riesgoso asunto de tenderle una celada a su marido, el crédito de la dama resultaba muy comprometido.

¹⁵⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 898, exp. 15, f. 1-10.

Campa Cos comenzó, pues, por atajar las acciones que Noriega ya emprendía contra su esposa: al saber que éste hacía una averiguación reservada de la vida de doña Francisca con el claro propósito de acusarla de adulterio, inmediatamente solicitó hacer una información igual de las relaciones extramatrimoniales de él. Al recibir la señora Pérez Gálvez una contrademanda de divorcio en la que su esposo la acusaba de adulterio, el abogado logró atajarla con otra por el mismo motivo, sabiendo, por procedimiento, que si ambos cónyuges cometían el mismo delito, las causas se anulaban.

Don Lorenzo García Noriega había descubierto el plan de su mujer y era tan comprometedor para ella, que él y su abogado, don José María Pinal, se concentraron en demostrar el adulterio de su contraparte confiando en la contundencia de un acto calculado de tan fría manera y que resultaba inculpatario para doña Francisca.

Ambos abogados se trenzaron en un duelo de argucias y estratagemas para demostrar cada uno la culpabilidad de la contraparte en el asunto del adulterio, dejando un tanto de lado, pero sin descuidarla por completo, la causal de sevicia. Los dos letrados desplegaron un gran arrojo con acciones atrevidas, no obstante, ninguna de las partes demostró fehacientemente adulterio alguno. Las acciones de Campa Cos para contrarrestar a su contrario dieron resultado, anulando la causal de adulterio para ambas partes, de tal manera que quedó por resolver la demanda de sevicia presentada por la señora Pérez Gálvez contra su marido.

Otro elemento que no hay que descuidar es la posición de los contendientes. Seguramente no había juez que quisiera estar en el lugar del provisor Flores, pues no resultaba fácil condenar por adúltera a una señora que formaba parte de una familia que poseía una de las minas de plata más productivas del mundo, ni tampoco calificar de adúltero a un teniente coronel y rico comerciante que hacía cuantiosas contribuciones económicas al ejército realista en plena guerra de Independencia. Ambos contendientes eran personajes encumbrados y sus familias tenían un poder no desdeñable para el gobierno virreinal, de tal manera que el juez provisor, quien no era ajeno a los vaivenes políticos, debía resolver la controversia vestido con la camisa de once varas.

Para fortuna del juez provisor, hubo los elementos procesales suficientes para determinar que las mutuas demandas de divorcio por adulterio quedaban anuladas; por otra parte, las pruebas testi-

ficales, y sobre todo la prueba instrumental (los recados) donde don Lorenzo pidió a su esposa que se inculpara de adulterio, lograron acreditar la sevicia; además las actitudes y acciones de Noriega y su abogado —demostración de influencias con el virrey, seducción de testigos e insultos a los funcionarios— contribuyeron a configurar como probable el maltrato objeto de la demanda.

El segundo aspecto se refiere a los errores que pueden cometer los investigadores cuando desconocen el procedimiento judicial. La documentación es muy atractiva, pues además de mostrar los detalles de la vida cotidiana de las personas, muestra también las estrategias de los abogados y las decisiones de las autoridades, por lo que puede suceder que un investigador quede fascinado con ciertas acciones espectaculares, como la “vista de ojos” que llevó a cabo el abogado don José María Pinal con la descripción del sitio, la repetición de los posibles movimientos de la señora Pérez Gálvez, las declaraciones *in situ* de los criados, los dibujos que se presentaron como pruebas, etcétera; de lo cual, con cierta ligereza, se puede colegir que tal acción demostró sin lugar a dudas la culpabilidad de la dama. La atrevida argucia de producir una prueba instrumental a partir de la escucha oculta de las descripciones de las rameras en sus supuestas relaciones con Noriega, puede llevar a concluir que era culpable, sin embargo, desde el punto de vista del procedimiento, ambas pruebas sólo eran presunciones de hombre que el juez podía tomar en cuenta o no.

A menudo, las causas judiciales, y en especial las matrimoniales carecen de sentencia, por lo cual, quienes trabajamos con este tipo de material nos preguntamos perplejos ¿dónde están las sentencias? Ante tal situación, podemos caer en el equívoco de creer que las resoluciones fueron dictadas por otro juez y, por lo tanto, que se encuentran en otro fondo o en otro archivo. Aunque la respuesta es relativamente obvia, no ha resultado fácil llegar a ella y es la siguiente: las causas matrimoniales generalmente no llegaban a la sentencia. Los dos principales motivos que hemos detectado para que no se haya dictado fueron que los contendientes se reconciliaron, o fingieron hacerlo, o bien porque las partes en conflicto abandonaron la causa, generalmente por falta de recursos económicos para el pago de las costas.

Por otra parte, si el investigador conoce cómo se llevaba a cabo el proceso judicial en el Provisorato, en sus tres partes (incoación,

prosecución y conclusión), se dará cuenta que sólo el juez competente estaba facultado para dictar la sentencia, y ésta formaba parte integral de la causa, por lo cual debe encontrarse en el cuerpo del expediente y no en otra parte. Según el procedimiento, cuando alguna de las partes, o ambas, no estaba conforme con la sentencia tenían derecho a apelar, pero la manera de hacerlo estaba perfectamente normada y siempre se hacía ante una instancia eclesiástica, de tal manera que es un desacierto buscar las sentencias o las apelaciones en instituciones civiles.

Vale la pena insistir en la importancia de conocer a fondo las instituciones que generaron las fuentes en las que abrevamos, así como conocer la posición que ocupaban los funcionarios de ella con el fin de evitar errores, como atribuir menos peso a un alto funcionario, como el promotor fiscal o el relator, o equivocarse en las funciones que cada uno desempeñaba, o caer en confusiones en cuanto a la jerarquía.

En este artículo nos hemos referido a un tipo específico de causa judicial (causa matrimonial) y a una institución judicial determinada (el Provisorato), pero en Nueva España había una gran cantidad de tribunales que respondían a ciertas necesidades, por lo cual creemos que es deseable que todo aquél investigador que recurra a las fuentes judiciales, cualesquiera que éstas sean, conozca a fondo la institución que generó la documentación que consulta para una mejor lectura y valoración de las fuentes.

Por último, el conocimiento del aspecto procesal ha modificado nuestra manera de leer la documentación, pues bajo esta luz podemos evaluar ahora cada una de las acciones, escritos y declaraciones de las personas que intervenían en una causa de una manera más precisa, pues cada uno de los personajes tenía posiciones e intereses distintos.

Entonces, ¿se puede creer la declaración de una persona que sufría los rigores de la cárcel, o la presión de estar frente a un juez?, ¿qué validez tiene la declaración de un testigo que defendía sus intereses o los de la parte por la cual testificaba?, ¿decía la verdad un abogado interesado en ganar un pleito?

Creemos que la cuestión no es si nuestros personajes decían la verdad o no, sino la manera en que leemos la documentación judicial. No podemos determinar de manera fehaciente la veracidad del documento, pero sí sabemos, desde el punto de vista del procedi-

miento, cuál era la posición que tenía cada una de las personas involucradas en el pleito y cuál era el objetivo que perseguían. Las partes en conflicto tiraban de la cuerda para satisfacer sus intereses, el actor para demostrar que el reo era culpable y éste para demostrar su inocencia, en cuyas acciones y declaraciones estaban acompañados por sus abogados, quienes al mismo tiempo que asesoraban y ayudaban a sus clientes, también buscaban ganar el pleito sabiendo que esto les daría prestigio como litigantes; por otra parte, las autoridades, en especial el juez y los oficiales que lo acompañaban tenían el alto encargo social de procurar justicia, evaluando pruebas, examinando testigos y ordenando acciones que los llevasen a dilucidar la verdad con el fin de dar a cada quién lo que le correspondía, pero estos personajes estaban sujetos no sólo a la letra o interpretación de la ley, sino también a los prejuicios, a los avatares políticos y a las influencias de los poderosos, sin dejar de lado la corrupción.

El valor informativo de los procedimientos judiciales para la investigación histórica depende de la lectura que de ellos hagamos y del conocimiento que tengamos de las instituciones generadoras de la documentación, entre otras cosas. Si conocemos el funcionamiento de las instituciones judiciales, su marco jurídico, sus objetivos y funciones, sus procedimientos judiciales y el tipo de documentación que generan, este conocimiento nos llevará a una lectura nada ingenua y muy provechosa de los expedientes, pues conoceremos los valores y conceptos que contiene el discurso de cada personaje que interviene en la causa, evaluaremos de manera más precisa el valor específico que puede tener un testimonio, un documento, una orden del juez, una sentencia, etcétera, lo cual, en última instancia, redundará en un análisis más sólido y, por ende, en un mejor conocimiento de los procesos sociales.

Artículo recibido el 5 de junio de 2007
y aprobado el 15 de agosto de 2007